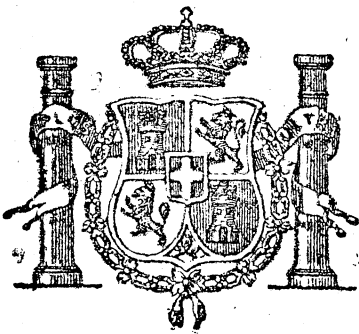


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE MARINA.**

**DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,  
 Vengo en hacer extensivo a todas las clases de la Armada el decreto de 1.º de Setiembre del año último, expedido por el Ministerio de la Guerra, concediendo indulto a los Jefes, Oficiales y tropa del ejército que sin la competente licencia hubiesen contraído matrimonio; quedando obligadas las indicadas clases de la Armada a impetrar esta gracia desde la fecha de este decreto y dentro del término de cuatro meses los que residan en la Península, seis los de las Antillas y ocho los de Filipinas.

Dado en Palacio a veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Ministro de Marina,  
**José Malcampo.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino a Bibliotecas populares D. José María de Lezcano y Roldan de 500 ejemplares de los *Elementos de dibujo universal*, por D. Pedro de la Sarza Dalvena; 350 de las *Fábulas en verso*, por Samaniego; 300 de las *Fábulas literarias*, por Iriarte; 100 del *Vocabulario analítico*, por D. Toribio García; cinco de *El alma al pie del Calvario*, traduccion del francés, de Vela y Olmo; 10 de las *Epístolas selectas de San Jerónimo*, traducidas por Lopez Cuesta; 19 de *Las aventuras de Telemaque*, par Fenelon; 500 de los *Elementos prácticos de lectura*, por D. Toribio García; 50 del *Discurso leído en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion*, por el Sr. Alonso Martinez; 500 ejemplares de la *Doctrina de Salomon*; *máximas morales en verso*, por D. Jerónimo Moran, y 52 volúmenes de *La Justicia*; *Revista de Legislacion, Jurisprudencia y Administracion pública*, de algunas de las cuales es editor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1872.

**GROIZARD.**

Sr. Director general de Instruccion pública.

**TRIBUNAL SUPREMO.**

**Sala primera.**

Resultando que D. Magin Mañá para preparar una demanda ordinaria contra la Sociedad titulada *La Seguridad Comercial* sobre reclamacion de cantidad de reales, pidió que con arreglo a lo que dispone el art. 222 de la ley de Enjuiciamiento civil y para los efectos que el mismo indica, que la parte demandada presentase los libros de contabilidad y de actas correspondientes a los años de 1865 y 1866, los libros talonarios y los certificados de créditos relativos al demandante con el objeto de compulsar lo que a su derecho pudiera importar:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona, fundándose en el núm. 5.º del citado art. 222, estimó dicha pretension por auto de 11 de Febrero de 1870; y que apelado por la Sociedad fué confirmado con las costas por la Sala primera de la Audiencia de aquel territorio en sentencia de 29 de Setiembre de 1871:

Resultando que contra ella ha interpuesto en este Tribunal Supremo D. Juan Casamitjana, Director de la Sociedad mencionada, recurso de casacion con arreglo al núm. 1.º del art. 4.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:  
 Considerando que conforme a lo dispuesto en el art. 3.º, números 1.º y 2.º, combinado con el art. 2.º de la citada ley de 18 de Junio de 1870, el recurso de casacion sólo se da contra las sentencias definitivas que terminan el juicio, ó que recaendo sobre un artículo ponen término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Y considerando que la sentencia recurrida resuelve una cuestion de pura y mera tramitacion que ni pone término al

juicio ni impide su continuacion, y por el contrario facilita y abrevia su curso;

No há lugar con las costas a la admision del recurso de casacion que interpone D. Juan Casamitjana, como Director de la Sociedad titulada *La Seguridad Comercial*; y devuélvase el depósito que ha constituido; y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese a la Audiencia y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 17 de Enero de 1872.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Desiderio Martinez.

**Sala segunda.**

En la villa y corte de Madrid, a 11 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1.160 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Mateo Navarro:

1.º Resultando que en la mañana del 7 de Mayo de 1871, al pasar Luciano Ros por el almacén de huesos de Antonio Alos, notó que a la puerta del mismo habia dos sujetos con tres sacos en ademan de pesarlos, y sospechando si pudieran haberlos sustraído de otro almacén que tiene su amo D. Francisco Cuartero, lo reconoció y notó que faltaban de nueve a 10 arrobas, y que los autores del robo debieron penetrar saltando las tapias, todo lo cual puso en conocimiento del Cuartero:

2.º Resultando que el 19 del mismo mes vió el mismo Ros a los dos procesados y otro desconocido, cuya persona no ha podido identifiarse, en la puerta del almacén de Alos con tres sacos y un bulto de huesos, y observando tambien en el almacén de su amo otra falta mayor que la primera, y poniendo esta novedad en conocimiento de Alos, dijo este que aquel día habia comprado 12 arrobas de huesos:

3.º Resultando que los dos sujetos aludidos son Atanasio Cercos y Miguel Navarro, y que conduciendo el primero a la presencia del Inspector de orden público y despues al juzgado, confesó ante ámbos ser el autor del robo de los huesos que en union de Navarro sustrajeron saltando las tapias y vendieron aquella mañana a Alos, no obstante la negativa de Navarro de haber tomado parte en el hecho, y que ámbos procesados son reincidentes segun el Código reformado:

4.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, aceptando como probados los hechos referidos en la sentencia consultada del Juez del distrito de San Pablo de Zaragoza; vistos los artículos 523, 524, núm. 1.º y párrafo último, 515 y demás concordantes del Código penal reformado, declaró que los hechos probados constituyen dos delitos de robo en casa habitada, con escalamiento, sin armas y en cantidad que no excede de 500 pesetas: que sus autores son Atanasio Cercos y Mateo Navarro del que tuvo lugar en 19 de Marzo último con la agravante de reincidencia y la atenuante de la suma miseria de mayor entidad que la agravante, y los condenó a 28 meses y un día de presidio correccional a cada uno y accesorias, a abonar al perjudicado 9 pesetas importe de los huesos vendidos, que se le devolverán, y dos terceras partes de costas mancomunadamente; y absolvió a los mismos por el robo ejecutado en 7 de Marzo por no haberse justificado su participacion en él, sobreseyendo por ahora respecto al desconocido:

5.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por Mateo Navarro recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en los casos 3.º y 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos el art. 521, párrafo último, y el 532 del Código reformado, y alegando respecto a la infraccion del artículo 521, que el grado mínimo de la pena señalada en los párrafos anteriores al último de dicho artículo, en el que están comprendidos los procesados por haber ejecutado el robo sin armas y por valor inferior de 500 pesetas como la sentencia declara, es y debe entenderse el grado mínimo, no de aquella penalidad sino del presidio correccional aislado y en toda su extension: que la aplicacion que la Sala hace de la pena en el caso presente produciria la anomalía de que el reo de robo en lugar habitado llevando armas é inferior a 500 pesetas, pero con una circunstancia atenuante, seria castigado con la misma pena que el que roba sin armas y en cantidad menor de 500 pesetas con otra circunstancia atenuante, sin embargo de la gravedad de uno y otro caso; que ni el citado artículo ni otros señalan en qué pena incurre el que roba en lugar habitado sin armas una cantidad mayor de 500 pesetas, y en tal caso tendria que hacerse aplicacion por analogía del párrafo último del indicado artículo, no obstante la particula conjuntiva que contiene, siendo castigados con igual pena un robo de 9.000 duros que otro de 9 pesetas; y que si el ánimo del legislador hubiese sido imponer la pena de presidio correccional en su grado medio como se supone, se hubiera buscado otra relacion más explicita, diciéndose se aplicara el grado medio de la pena señalada, y no se hubiera referido la última parte del artículo citado a la pena señalada en los párrafos anteriores, porque la pena señalada es la de presidio correccional en más ó menos extension, porque habla de la pena y no del grado, el cual se refiere al que es característico del presidio correccional, y no al grado ó grados de las penas compuestas, porque estas sólo por analogía figuran en las escalas graduales del Código, fijándose su duracion por las reglas generales de aplicacion. Y respecto a la infraccion del art. 523 alega que siendo aplicables los huesos lo mismo a la industria que a la confeccion de sustancias alimenticias como gelatinas y pastas, el caso se halla comprendido en dicho artículo, habiéndose cometido error de derecho en la calificacion del delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:  
 1.º Considerando que el art. 521 del Código reformado señala la pena de presidio mayor en su grado medio a cadena temporal en su grado mínimo a los que con armas roban en casa habitada, si el valor de los efectos robados excedian de 500

pesetas, y que la señalada a los que roban sin armas por valor de más de 500 pesetas ó llevándolas no excediere lo robado de dicha cantidad es la inmediatamente inferior ó sea la del presidio correccional en sus grados medio y máximo y presidio mayor en su grado mínimo, segun lo prescrito en el art. 52 con relacion al 76 en su regla 4.ª del Código reformado:

2.º Considerando que el citado art. 521 dispone en su párrafo último que cuando los malhechores no lleven armas, ni el valor de lo robado exceda de 500 pesetas, la pena imponible sea el grado mínimo de la señalada en los párrafos anteriores en la forma que se deja establecida:

3.º Considerando que segun lo prescrito en el art. 97 del Código en las penas divisibles, el período de su duracion se entiende distribuido en tres partes iguales, que forman los tres grados mínimo, medio y máximo; y que por componerse la penalidad de que se trata de grados de varias penas, no pierde su carácter de divisible, siendo exactamente aplicable a ella la disposicion del referido artículo:

4.º Considerando que el art. 524 que se supone infringido habla del caso en que el robo se hubiere limitado a la sustraccion de semillas alimenticias, frutos ó leñas, en cuyas especies es evidente no hallarse comprendidos los huesos:

Y 5.º Considerando, por tanto, que no hay fundamento legal que autorice la admision del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admision del interpuesto por Mateo Navarro con las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador a los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifíco como Secretario habilitado de ella.

Madrid 11 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, a 11 de Enero de 1872, en el expediente número 1.191 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Nicolás Bazo Muro:

1.º Resultando que sobre las diez de la noche del día 23 de Enero de 1871, hallándose en su casa acostado Estéban Arribas, oyó que andaba gente en el rimerero de leña que tenia en la calle junto a la puerta principal, y asomándose a la ventana vió dos personas cada una con un brazado de leña, y avisando esta novedad a su hermana salió en seguimiento de ellas, que resultaron ser Nicolás Bazo y otro chico forastero, que el Bazo dijo ser un hijo de un tal Lambion que se hallaba jugando en su casa en compañía de otros sujetos, cuya declaracion se halla corroborada por declaracion de Aquilino Portillo y Justa García:

2.º Resultando que requerido el Bazo para que dejase la leña que se llevaba y despues de varias contestaciones, el procesado dió al Arribas en la cabeza un golpe con una raja de leña, que le derribó a tierra sin sentido causándole tres lesiones, y que a tres metros de distancia del monton de la leña se encontró un rastro de sangre y un pedazo de raja de la misma, y a nueve metros un brazado de leña abandonado, todo lo que fué depositado en la casa de Ayuntamiento y valuado en 50 céntimos de peseta:

3.º Resultando que el procesado sostuvo que en la noche referida sólo salió a las ocho de su casa volviéndose al momento, cuya coartada no fué justificada debidamente:

4.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia pronunciada por el Juez de Torrecilla de Cameros; y admitiendo como probados los hechos en ella referidos, declaró que estos constituyen un delito de lesiones menos graves y una falta frustrada por la sustraccion de leña, que su autor es Nicolás Bazo, con dos circunstancias agravantes y ninguna atenuante, y le condenó por las lesiones a cinco meses de arresto mayor, accesorias, indemnizacion y costas, y por la sustraccion de leña a 15 pesetas de multa:

5.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso por infraccion de ley sin citar el artículo de la ley de 18 de Junio de 1870 que le autorice, y suponiendo infringidos el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales, y el principio de derecho de que en caso de duda debe absolverse al procesado, y alega que la prueba indiciaria que la Sala ha estimado para condenar al recurrente es de todo punto ineficaz, puesto que los mal llamados indicios no reúnen las condiciones que el citado artículo exige para alcanzar fuerza probatoria, analizándolos y discutiéndolos sobre su falta de valor legal, y que por consecuencia de la mala apreciacion de la prueba se ha faltado al principio arriba enunciado y pidió se le admitiera el recurso:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel  
 1.º Considerando que el art. 16 de la ley de casacion criminal ordena que en el recurso de que se trata se cite el artículo de esta ley que lo autorice, y no viniendo el presente formulado con arreglo a lo prevenido en la misma, es notorio el defecto de forma sustancial que se opone a su admision:

2.º Considerando, además, que la infraccion del art. 12 de la ley que se alega es asimismo improcedente, porque el examen y discusion sobre la eficacia de la prueba es absolutamente incompatible con el principio fundamental ó invariable de estos recursos, que consiste en la necesidad de estar a los hechos admitidos como probados en la sentencia; y que dicha infraccion no

puede ser materia del recurso en cuestion, cuyo objeto es reclamar contra la violacion de una ley sustantiva y penal cometida en el fallo, segun la jurisprudencia consignada constantemente en repetidas decisiones de este Supremo Tribunal:

2.º Considerando, por lo tanto, que las infracciones alegadas no se hallan comprendidas en ninguna de las causas que expresa el art. 4.º de la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del presente recurso con las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 12 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1.218 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Francisco Guia y Milla:

1.º Resultando que el 7 de Julio de 1869 el Director general del Patrimonio denunció ante el Juzgado del Congreso que por algunos empleados de la Armería se habian cometido abusos de confianza en la custodia de los efectos que les estaban encomendados, habiendo desaparecido del establecimiento un estribo de plata, un puñal turco, un diamante ó brillante quitado del pomo de la espada del General San Miguel, y otros muchos objetos: que en su consecuencia formada la correspondiente causa contra el primer Armero D. Francisco Guia y el Portero de la Armería D. Ramon Bravo y Mercado se continuó por todos sus trámites:

2.º Resultando que remitida en consulta á la Audiencia de esta corte, la Sala de lo criminal de la misma, por su sentencia de 3 de Noviembre último, declaró que los hechos probados constituyen el delito de hurto, que no excede de 2.000 pesetas y pasa de 500: que es responsable del mismo, como autor y por la prueba de indicios D. Francisco Guia y Milla, con la circunstancia cualificativa de grave abuso de confianza, sin ninguna otra apreciable; y con arreglo á los artículos 439 y 438 en sus números 2.º, 63, 49, párrafo 2.º del Código penal de 1850, la regla 43 de la ley para su aplicacion, los artículos 13, 15, 23, 28, 59, 82, regla 1.ª, 121, 126, 127 y demás aplicables del reformado, le condenó en cuatro años de presidio correccional, con suspension de todo cargo público, profesion ú oficio y derecho de sufragio, á la indemnizacion al Estado de 4.000 rs., parte del valor del brillante sustraído, y subsidiariamente por la cantidad que debe indemnizar el cómplice, y en una mitad de costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Francisco Guia y Milla, fundado en los párrafos primero del art. 2.º y cuarto del 4.º de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales, citando como infringidos, en primer lugar el párrafo quinto del art. 23 del Código penal reformado:

2.º La regla 43 de la ley provisional:

3.º El art. 43 de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que ha debido incurrirse en la penalidad en el grado mínimo, y que segun la tabla del art. 97 del Código reformado, la graduacion de la pena á que ha sido condenado el recurrente es la de seis meses y un día á dos años y cuatro meses, imponiéndosele el exilio en el grado medio; y que además no aparecen indicios bastantes para la condenacion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

Considerando con referencia al tercer motivo de casacion el art. 13 de la ley sobre procedimiento de 18 de Junio de 1870, que no es penal ni se halla comprendido en ninguno de los casos del art. 4.º de la expresada ley; y por consiguiente es inoponible el recurso sobre este extremo;

Por lo tanto, debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del presente recurso, con las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala tercera á los efectos procedentes de ella.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 12 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1.207 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juana Antonia Rosa Lopez:

1.º Resultando que Juana Rosa Lopez, criada de Pedro Collado Guapo, hurtó á este 18.000 rs. que tenia guardados en la carbonera de su casa, los cuales entregó á su madre Catalina Lopez, de cuya cantidad tomaron algunas monedas:

2.º Resultando que reconocida la casa en que vivian madre é hija se encontraron en diferentes puntos 10.530 rs. que fueron entregados á su dueño, el cual renunció á la indemnizacion, cuyos hechos se declaran probados en la sentencia reclamada:

3.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, en la que dictó el día 25 de Octubre último, declaró que los hechos de que se ha hecho referencia constituyen el delito de hurto doméstico por valor que excede de 2.500 pesetas, y el de encubrimiento del mismo, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y vistos los artículos 531, núm. 1.º, 533, número 2.º, 82, regla 1.ª y demás concordantes del Código penal; y el 12 y 13 de la ley sobre reforma del procedimiento, condenó á Juana Rosa Lopez, como autora, en ocho años de prision mayor y á su madre Catalina Lopez, en el concepto de encubridora, en dos meses de arresto mayor, suspension de todo cargo y derecho de sufragio, si lo obtuvieren durante el tiempo de la condena, y en las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por Juana Rosa Lopez recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en los artículos 1.º y 2.º, núm. 1.º, 3.º, números 1.º y 4.º, caso 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870; y citando como infringidos el 92 en su escala núm. 2.º; el 9.º en la circunstancia 8.ª, y el 82, regla 1.ª del Código penal, pero sin expresar los funda-

mentos de estas infracciones como previene el art. 16 de la ley de casacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera: 1.º Considerando que segun el art. 16 de la ley de 18 de Junio de 1870, en el recurso de casacion por infraccion de ley en los juicios criminales hay precision no sólo de citar el artículo de la misma que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas, sino tambien expresar clara y concisamente sus fundamentos, á cuyo último precepto se ha faltado en el precedente recurso, lo cual seria fundamento bastante para su no admision:

2.º Considerando que admitidos los hechos tales como la sentencia los consigna, los cuales tiene que aceptar este Tribunal Supremo con arreglo al art. 7.º de la expresada ley, la pena que se impugna está ajustada á las prescripciones del Código penal que se citan en dicha sentencia, y por consiguiente que no hay motivo alguno legal para la admision del presente recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Juana Rosa Lopez, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1.192 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Félix Calvo:

1.º Resultando que al dirigirse Pascual Navarro, vecino de Frescano, en la mañana del 26 de Abril de 1871 desde dicho pueblo á la ciudad de Borja con una carga de pan para su venta, al llegar al término de Agun se encontró con dos hombres, y uno de ellos echó mano al ronzal de la yegua en que el Navarro iba montado, y amenazándole con una pistola le mandó entregar el dinero que llevase; haciéndolo de una peseta, llevándose además un pan y una manta:

2.º Resultando que denunciado el hecho, é instruida causa por el Juez de primera instancia, fué elevada en consulta á la Audiencia de Zaragoza, y la Sala de lo criminal declaró que los hechos probados en la misma constituian el delito de robo con intimidacion en las personas, que no aparece de una gravedad manifiestamente innecesaria respecto á la sustraccion de la manta, y otro robo de una peseta y un pan: que del primero por confesion extrajudicial, por el reconocimiento que hizo el perjudicado del procesado, y por haberse encontrado la manta en su poder, era su autor Félix Calvo, con la circunstancia agravante de doble reincidencia, al que segun los artículos del Código penal que se citan condenó en 10 años de presidio mayor, con la accesoria de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, al pago de una tercera parte de costas y devolucion á su dueño de la manta, absolviéndole de la instancia por falta de prueba en cuanto al robo del pan y la peseta:

3.º Resultando que contra esta sentencia á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley conforme á lo dispuesto en el caso 3.º, art. 3.º, y caso 3.º, artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y por haberse cometido las infracciones siguientes:

1.º La del art. 515 del Código penal, porque se ha calificado de robo el delito, no constando demostrada la concurrencia de las circunstancias que por el mismo se requieren para ello:

2.º El art. 516, puesto que no puede aplicarse legalmente cuando no resulta demostrada la violencia é intimidacion en las personas:

3.º El art. 530 que es el que ha debido aplicarse, porque el hecho sólo puede calificarse de hurto:

4.º El principio de derecho de que el hombre es reputado inocente mientras no se prueba lo contrario; y en el caso actual no se ha probado que concurriesen las circunstancias de intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas:

5.º y último. La constante doctrina legal, segun la cual es necesario esté plenamente probado el hecho que se considere delito como todas sus circunstancias para calificarlo de tal y apreciar la responsabilidad de su autor:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo, conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, y en ellos ha de fundarse las infracciones alegadas para que proceda la admision de los recursos:

2.º Considerando que las alegaciones que se aducen en el presente están en oposicion con los hechos admitidos en la sentencia como probados, en los que se acepta que el procesado amenazó al perjudicado con una pistola para efectuar el hecho que se ha perseguido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto á nombre de Félix Calvo, á quien condenamos al pago de las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

#### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1871, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Igualada y en la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona contra D. Miguel Muset, por lesiones inferidas á D. Agustin Bou, pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por el procesado contra la sentencia que pronunció en 10 de Junio último la referida Sala:

Resultando que como á las ocho de la mañana del 12 de Setiembre de 1869 D. Agustin Bou, Maestro de instruccion primaria de la Torre de Clarumunt, se presentó en la Casa Consistorial de dicha villa donde vivia el Alcalde de la misma D. Miguel Muset, á pedirle el pago del personal y material de la escuela, entregándole al efecto dos recibos de las cantidades que por dichos conceptos debía recibir: que Muset contestó que no los

aceptaba, tirándolos al suelo, y como Bou replicase que debía percibir la suma que reclamaba, Miguel Muset dijo que iba á darle un bofetón: que entónces el Maestro repuso se lo diera si lo merecía, y dándosele en efecto Muset le preguntó si quería otro: que dándole Bou igual contestacion, le descargó otro, preguntándole lo propio por tercera vez, á lo que aquel interrogó que por qué se lo preguntaba tantas veces, dándole un tercero Muset por respuesta: que entónces Bou exclamó: «qué Alcaldes son estos que se hacen la justicia ellos mismos,» y Muset, sin otro motivo, se enfureció, cogió una silla, y con ella dió un golpe en la cabeza á Bou, causándole una herida y fracturándole además el brazo izquierdo, cogiendo en seguida un palo para continuar maltratando al Bou, lo que impidió Juan Casol que entró en aquel momento y puso término á la cuestion, aconsejando al Maestro que se marchase, como así lo efectuó:

Resultando que el procesado manifiesta en las declaraciones que ha prestado ser cierto que causó al Bou las lesiones, pero niega que le diese bofetón alguno, hasta que este principió á sacar una pistola ó revólver del bolsillo izquierdo, situado en la parte interior de la chaqueta, por prevenirle saliese de su casa en razon á que le insultaba, de cuya accion pudieron apercibirse Mariano Vives, criado de Muset, la nuera de este, una criada y Francisco Poch, aun cuando este se hallaba detrás de los tres primeros, que se agruparon con el objeto de evitar una desgracia: que como él y Bou estuviesen á dos pasos de distancia, juzgando que seria víctima de un disparo, al ver que Bou cogia un arma y la tenia ya casi fuera del bolsillo, le dió un bofetón y un golpe con una silla que tenia á su inmediacion:

Resultando de las declaraciones de los testigos examinados que es inexacto que Bou llevase ninguna arma, y por consiguiente que sea cierta la relacion hecha por el procesado:

Resultando que los Facultativos que reconocieron las heridas inferidas á Bou reservaron el pronóstico de la de la cabeza y calificaron de grave la del brazo: que en 5 de Octubre siguiente á la fecha de haberse inferido, dijeron haberse curado aquella, y que en 23 del mismo mes manifestaron haber procedido al levantamiento del apósito, siendo satisfactorio el estado de la fractura, bien coaplada, sin incomodidad en los movimientos de flexion y extension, que ejecutaba libremente el herido, por lo que no necesitaba ya de asistencia facultativa, dándole por curado, si bien estaba en el caso de evitar por algun tiempo todo movimiento brusco ó fuerte que pudiese resentir el miembro lesionado, de suyo delicado y débil hasta estar robustecido; declarando, por último, que podia dedicarse ya al ejercicio de su profesion, y que ni una ni otra lesion habian dejado deformidad ni impedimento para las habituales ocupaciones del ofendido:

Resultando que habiéndose mandado comparecer ante el Juzgado á D. Agustin Bou, y manifestado este que no se hallaba completamente curado, aunque se le diese por tal, pues no podia mover el brazo fracturado, por cuya razon lo llevaba colgado en cabestrillo, sin que le impidiese dedicarse á su profesion en razon á ser el brazo izquierdo, el Juez mandó á los Facultativos que consignasen en nueva declaracion cuando el brazo estuviera perfectamente curado, en situacion de poderlo mover en todas direcciones, usando de él como ántes de sufrir la fractura; y que en cumplimiento de lo mandado, en 26 de Diciembre los expresados Facultativos declararon que en la imposibilidad de determinar con precision cuándo comenzara Bou á tener en el brazo la misma agilidad que ántes de su rotura, por cuanto que son estos casos que se prestan fácilmente á la ficcion y en los que en la adquisicion de las fuerzas físicas del miembro se verifica con lentitud, aunque la curacion haya sido perfecta, conceptuaban que en aquel día el brazo poseia ya toda la agilidad y fuerza necesaria para ejercerlo sin temor:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á Don Miguel Muset á 16 meses de prision correccional con sus accesorias, indemnizacion de 105 escudos al ofendido y al pago de todas las costas: apreciando que en el hecho habian concurrido las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y haber ejecutado el hecho en desprecio ú ofensa del cargo desempeñado por Bou, sin ninguna atenuante:

Resultando que elevada á consulta de la Superioridad, el procesado acompañó á su escrito de defensa, una certificacion de los Facultativos que habian asistido á Bou, en que manifestaban que era posible haber levantado el apósito á los 30 días, dando por curado el brazo aunque apareciese un trazo débil y atrofiado, y que como la profesion del paciente no exigió un ejercicio extenso ni forzado, sobre todo del brazo izquierdo, hubiera podido á dicho plazo ocuparse más ó menos libremente en el desempeño de sus respectivas obligaciones; y pidió por un otro sí de dicho escrito que se ratificasen los Peritos médicos que la suscribian; que considerado de importancia suma por el Ministerio fiscal la aclaracion de tal hecho, por acreditado, hacia variar la naturaleza del delito, y por consiguiente la pena, se acordó á lo solicitado; y librada orden al efecto, dichos Facultativos se afirieron y ratificaron en la certificacion por ellos expedida:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, aceptando los fundamentos de la sentencia consultada, á excepcion del tercer considerando, y declarando que el hecho constituia el delito de lesiones que produjeron al ofendido incapacidad para el trabajo por más de 30 días, sin circunstancias agravantes ni atenuantes, y que su autor lo era el procesado D. Miguel Muset, confirmó con las costas dicha sentencia, entendiéndose condenado Muset á 17 meses de prision correccional, en vez de los 16 que se le habian impuesto en el inferior, y reducida la indemnizacion á 84 escudos:

Resultando que el procesado interpuso en tiempo contra esta sentencia recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley, fundado el primero en el caso 4.º del art. 3.º de la provisional que lo autoriza, por no haberse tenido en cuenta al dictar la sentencia la certificacion referida librada por los Médicos que habian asistido al lesionado, en que se decia que podia haberse dedicado á sus trabajos á los 30 días de inferida la lesion; hecho que acreditado como estaba, variaba la naturaleza del delito, segun el Ministerio fiscal, teniendo por consiguiente dicho documento no impugnado directa y necesaria influencia en la causa:

Resultando que admitido por la Sala sentenciadora el recurso por quebrantamiento de forma, se ha remitido á esta Sala del Tribunal Supremo y en él se ha sustanciado con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santias: Considerando que segun el caso 4.º del art. 5.º de la ley sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales, sólo puede estimarse cuando en la sentencia se haya omitido ó alterado la expresion de algun hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso y que tenga directa y necesaria influencia en la calificacion del delito, ó en la participacion en él de alguno de los procesados, ó en la aplicacion de la pena impuesta:

Considerando que prescindiendo de la calificacion que acerca de su autenticidad pudiera merecer el certificado que el recurrente presentó en la segunda instancia, y que por haberse omitido hacer mérito de él en la sentencia, ha dado margen al

presente recurso, además de que según ha manifestado en el informe oral el Letrado de la parte acusadora fué combatido ya en el acto de la vista ante la Audiencia, no habiéndolo sido antes por escrito por no haberse dado conocimiento de él, no por no concederse que haya alterado ningún hecho ni tenga dirección y necesaria influencia en la calificación del delito de autos, toda vez que de las declaraciones de los mismos Facultativos que lo han expedido y fueron los encargados de la curación del herido y de los datos consignados en la sentencia aparece que en este caso concreto, ni el apósito se levantó hasta después de trascurridos 35 días, ni el paciente poseyó por completo toda la agilidad y fuerza necesaria en el miembro lesionado para ejercitarlo hasta pasados 103 días:

Considerando que aun cuando la Sala sentenciadora haya omitido hacer en el fallo directa expresión del referido certificado, no puede dudarse que lo ha tomado en cuenta al dictarlo, pues para mejor proveer acordó se ratificaran en su contenido los que lo firmaron, no habiendo por tanto incurrido en el error de derecho que señala el caso 4.º del art. 5.º de la ley de 18 de Junio citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por quebrantamiento de forma á nombre de D. Miguel Muset, á quien condenamos en las costas; pásele la causa y demás antecedentes á la Sala segunda de este Supremo Tribunal para los efectos del art. 66 de la ley citada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 15 de Diciembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 16 de Diciembre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Zabalza y Francisco Echevarne contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Jaca por robo:

Resultando que entre ocho y nueve de la mañana del 28 de Junio de 1869, llegaron al pueblo de Salinas seis hombres armados con carabina y vestidos con blusa, pantalón y boina, los cuales se detuvieron en la casa llamada la Ferrería y exigieron violentamente de Pascual Artal, dependiente del resguardo, varios cartuchos y municiones, y dirigiéndose luego á la habitación del Cura párroco le pidieron 1.000 duros, y como su sirvienta Estefanía Bueso contestara que no había dinero, abrieron baules y alacenas de donde sustrajeron varios efectos y cantidades, tasados en 1.102 pesetas 87 céntimos; después de lo cual, y no satisfechos con ello, exigieron de nuevo con amenazas 3.000 duros, y como el Cura párroco manifestara que el dinero lo tenía en Santa Engracia su hermano Miguel Sanz le obligaron á que escribiera una carta y les acompañase, como lo hizo, en unión de Ramon Morlan y el peaton de la correspondencia, á quienes también detuvieron, abandonando por último al Cura y Morlan en la sierra de Longes:

Resultando que instruido el procedimiento contra varios individuos sospechosos de haber formado parte de una cuadrilla de malhechores que había penetrado desde Francia por el valle del Roncal, se acordó respecto de seis de ellos declarados en rebeldía, archivar el proceso hasta tanto que llegase á conseguirse su presentación ó captura; no resultando méritos respecto de otros tres para suponerlos complicados en el robo referido, pero sí se demostró la culpabilidad de Francisco Echevarne y Manuel Zabalza, á quienes reconocieron el Cura y su sirvienta, apareciendo además haberse encontrado en poder del primero un bolsillo, que también se reconoció como uno de los robados, y conformándose por las declaraciones de Márcos Gironza, Jerónimo Bandrés, Esteban Carré y José Fuertes, las sospechas de ser los autores del robo, por lo que la Sala consideró que eran autores de un delito de robo consumado comprendido en el núm. 5.º del art. 316 del Código vigente y de otro de robo bajo rescate, frustrado por causas independientes de la voluntad de los ladrones, los cuales constituían un solo hecho, por cuya circunstancia se aplicaba el art. 90:

Resultando que según las calificaciones anteriores, la Sala, estimando respecto á Francisco Echevarne la circunstancia de ser reincidente, pues se hallaba sentenciado por otra causa al dictarse este fallo, aunque no al cometer el delito de autos, y de ámbos la de haber ejecutado el hecho en ofensa del respeto que por su dignidad se merecía el ofendido, impuso al primero 14 años y ocho meses de cadena y al segundo 13 años de igual pena, con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron ámbos procesados recurso de casación por infracción de ley, que fundaron en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando como infringidos:

1.º El art. 3.º, párrafo tercero del Código, puesto que dados los hechos aceptados, deben calificarse de tentativa y no de delito frustrado, por haber abandonado los ladrones voluntariamente al Párroco en la sierra de Longes:

2.º El art. 316 del Código, puesto que no hubo detención bajo rescate, en el hecho de no aparecer que llegaron á exigir la suma á D. Miguel Sanz:

3.º El art. 79, párrafo segundo, y el 40 del Código en su circunstancia 20, pues no pueden producir el efecto de aumentar la penalidad las circunstancias de tal manera inherentes al delito, que sin ellas no hubiera podido cometerse, como sucede en el caso actual en el hecho de haber penetrado en la casa y en el del carácter que el Párroco tenía:

Resultando que el Ministerio fiscal en este Supremo Tribunal se adhirió al recurso en cuanto á los dos motivos primeros alegados, y además lo interpuso en beneficio de Echevarne por infracción del art. 22 del Código vigente, puesto que estimada la reincidencia con arreglo al literal contexto del núm. 18 del artículo 40 del Código actual citado en la sentencia, se había dado efecto retroactivo á esa disposición, conociéndose más gravosa que su análoga del Código de 1850, vigente en la época del delito:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que por el art. 90 del Código penal vigente se dispone que cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo:

Considerando que en esta sentencia, contra la que se ha interpuesto el recurso de casación, se declara responsables á los delinquentes de dos delitos de robo, el uno consumado en la

casa del Párroco de Salinas D. Francisco Sanz, de dinero y efectos sustraídos á él y á su sirvienta Estefanía Bueso, y el otro que la Sala sentenciadora ha calificado de frustrado, consistente en exigir al Párroco 3.000 duros y contestando este que tenía su dinero en otro punto, casa de su hermano, hacerle escribir una carta para él, obligándole después á que les siguiera en compañía de otros hasta la sierra, donde le abandonaron, y que la Sala sentenciadora castiga este último hecho como de más grave penalidad:

Considerando que los actos ejecutados por los procesados y consignados en la sentencia recurrida en el caso de que constituyese como se califica por la Audiencia el delito previsto por el Código penal vigente en el párrafo segundo del art. 516 no son los que exige el párrafo segundo del art. 3.º del mismo Código, para que exista delito frustrado, porque no se ejecutaron todos los actos que debían producirle, y además los procesados, por su propia voluntad, dejaron de ejecutarle, abandonando al referido Párroco, por cuya razón no puede calificarse de frustrado, infringiéndose en este concepto el referido artículo 3.º del Código:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casación, que es haberse infringido el art. 516 por aplicarse la penalidad señalada en su párrafo segundo en lugar del quinto, calificando el hecho como robo, en el que el ofendido hubiese sido detenido bajo rescate, que de los hechos consignados en la sentencia no resulta que se detuviese al Cura párroco de Salinas bajo condición de rescate: ni tampoco que la vejación de sacarle de su casa y conducirlo hasta la sierra donde le dejaron durase más de un día, circunstancia que es inherente á la detención bajo rescate, por lo que en la forma que resulta presentado el hecho por la Sala sentenciadora existe la infracción de dicho art. 516 en su párrafo segundo:

Considerando, en cuanto al tercer motivo de casación alegado, que si bien el ofendido tenía la dignidad sacerdotal, el hecho practicado no fué dirigido á producir ofensas ó desprecio de su carácter, sino la de obtener el lucro que se proponían sus autores; y que por lo mismo no es de apreciar en este caso la circunstancia agravante 20 del art. 10 del Código penal vigente, y en su consecuencia se ha infringido este último por dicho motivo, pero no así respecto de la circunstancia de haberse verificado en la morada del ofendido, porque esta última no es inherente al delito genérico de robo que se propusieron los procesados, en tal manera que sólo pueda cometerse este en la habitación ó morada del ofendido y no fuera de ella, por lo que no procede alegarse útilmente el art. 79, párrafo segundo del Código penal vigente, aplicable en los casos determinados que expresa:

Considerando, respecto al motivo de casación producido por el Ministerio público, que no ha debido apreciarse la circunstancia de agravación de reincidencia respecto de Francisco Echevarne, porque al tiempo de cometer el delito por que ha sido penado en esta causa no había recaído todavía sentencia firme en la causa que por otro anterior se le formó, según se afirma por el Juez de primera instancia en uno de sus considerandos; habiéndola admitido la Sala sentenciadora, ha infringido el núm. 18 del art. 40 del Código penal vigente, que es el que se aplica en su sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por los procesados Zabalza y Francisco Echevarne por los tres motivos que alegan, y asimismo por el que se invoca por el Ministerio público, y no haberle en cuanto á la apreciación de la circunstancia agravante de haber cometido el hecho en la morada del ofendido; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, de la que se reclamará la causa para los efectos del art. 41 de la ley de casación en los juicios criminales. Llébrese certificación de esta sentencia y remítase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 16 de Diciembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 18 de Diciembre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Juan Gonzalez Alfaro contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Burgos en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Alfaro contra el mismo por estafa:

Resultando que habiendo fallecido en 16 de Marzo de 1865 en el Hospital militar de la Habana Juan Bonel Marco, cabo primero de la segunda compañía del batallón de cazadores provisional del ejército de Ultramar, dejando á favor de sus herederos un alcance de 937 rs., se ofició al Alcalde de Alfaro en 20 de Diciembre por el Jefe del batallón para que dichos herederos acudiesen á la Caja central de Ultramar, establecida en Madrid á percibir dichos alcances:

Resultando que por encargo de la viuda y herederos de Andrés Bonel, padre del Juan, D. Roque Marin, Secretario del Ayuntamiento de Alfaro, gestionó en Madrid para el cobro de los citados alcances, valiéndose del Agente de negocios D. José Amí, quien le escribió á fin de que le remitiese la autorización necesaria para el cobro, contestándole desde Cuenca á donde había sido trasladado, que había remitido su carta al Alcalde de Alfaro para que proporcionase la autorización pedida:

Resultando que el expresado Agente D. José Amí recibió con fecha 22 de Abril de 1867 una carta de D. Juan Gonzalez, Oficial primero de la Secretaría del Ayuntamiento de Alfaro, manifestándole que por ausencia y encargo de D. Roque Marin enviaba la autorización para realizar el cobro de los alcances á favor de los herederos de Bonel, añadiendo que la correspondencia sucesiva se entendiera con él; y que cobrada en efecto la expresada cantidad en Agosto de 1868, la remitió el indicado Agente, quedando líquida después de deducidos los gastos de agencia, la suma de 800 rs. que envió á Gonzalez en carta de 20 de Agosto, de la cual le acusó recibo:

Resultando que José Melero como testamento de Andrés Bonel, la viuda de este Gregoria Cuartero y sus hijas y herederas Cesárea y Hermenegilda Bonel reclamaron extrajudicialmente varias veces al referido D. Juan Gonzalez la indicada suma, le citaron dos veces á acto de conciliación, y en la última expuso que no estaba obligado á contestar á la demanda porque no le habían dado las demandantes ningún mandato especial y carecían por ser menores de edad de verdadero representante según las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento, reservándose reclamarles los perjuicios que se le originaban por hacerle acudir por segunda vez al Juzgado de paz:

Resultando que denunciado el hecho criminalmente, se ins-

truyó la correspondiente causa, y recibida indagatoria al Don Juan Gonzalez confesó haber recibido los 800 rs. que le remitió D. José Amí en la siguiente forma; 210 en libranzas que cobró y 590'50 céntos. en cuenta á cargo de D. Manuel María Navarrete que no hizo efectiva á pesar de estar este conforme en abonar que no entregó el dinero á nadie porque no había persona autorizada para cobrarlo: que Cesárea y Hermenegilda Bonel le reclamaron en juicio de conciliación, asistidas de su curador D. José Antonio Gutierrez, los 800 rs., pero no creyó suficiente su representación sin que estuviesen provistas de su tutor legítimo y acreditasen la cualidad de herederos: que el Alcalde D. Diego Lopez Montenegro le había entregado la autorización de los herederos de Bonel y la remitió á Amí, lo mismo que las partidas de bautismo de la Cesárea y Hermenegilda y las de defunción de sus padres:

Resultando que evacuadas las citas hechas por el procesado, resultaron inexactas y desmentidas por los testigos á que se refirió:

Resultando que la Sala declaró el hecho probado y que constituía el delito de estafa, compensándose una circunstancia agravante y otra atenuante; y en su consecuencia impuso al procesado seis meses de arresto con sus accesorias y restitución de 200 pesetas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en los casos 1.º, 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringidos los mencionados casos y artículo y los 547 y 548 del Código penal:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que según el núm. 5.º del art. 548 del Código reformado son reos de estafa los que en perjuicio de otro se apropiasen ó distrajesen dinero que hubiesen recibido en depósito, comisión ó administración ó por otro título que produzca obligación de devolverlo ó entregarlo, y que según el núm. 2.º del art. 547, cuando la suma defraudada excede de 100 pesetas la pena correspondiente es la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo:

Considerando que de los hechos admitidos en la sentencia se deduce que el recurrente por encargo confidencial de Don Roque Marin, que lo había recibido de la viuda y herederos de Andrés Bonel, padre de Juan, muerto abintestado en la Isla de Cuba, remitió al Agente D. José Amí los documentos necesarios justificativos de que las legítimas herederas del referido Juan eran sus dos hermanas Cesárea y Hermenegilda Bonel, en vista de los cuales la Caja Central militar de Ultramar, reconociendo aquella cualidad, entregó el alcance resultante á favor del difunto al predicho agente, quien á su vez remitió al procesado el saldo líquido de 800 rs., de que acusó recibo en 3 de Setiembre de 1868; y que por consecuencia, habiéndose constituido el recurrente en gestor voluntario de la cobranza de aquella cantidad, no podía prescindir de entregarla inmediatamente á las herederas por él reconocidas, no teniendo título ninguno legal para retenerla en perjuicio de ellas:

Considerando que una vez reconocida por el procesado la capacidad de Cesárea y Hermenegilda Bonel para reclamar el alcance á favor de su difunto hermano no podía sin contradecirse abiertamente desconocer la misma idoneidad legal para percibir lo que les era debido, y por tanto habiéndose resistido á la entrega, á pesar de las reiteradas reclamaciones extrajudiciales como judiciales hechas por las interesadas, mayor de edad la una y la otra aunque menor, asistidas de su curador *ad litem*, incurrió en la responsabilidad criminal establecida en el precitado artículo 548, tanto más cuanto que aun en caso de que hubiese alguna duda, su deber imprescindible era el de consignar en depósito judicial la repetida suma; pero de ningún modo el retenerla en daño manifiesto de terceras personas:

Considerando que si bien una de las circunstancias agravantes comprendidas en el art. 40 del Código penal es la de prevalerse el culpable del carácter público de que se halle revestido, en el caso actual el procesado, al hacerse cargo de la gestión voluntaria indicada, no se prevaleció de ningún carácter oficial y público, sino que ejerció un acto espontáneo en favor de las dos hermanas como un mero particular; y que por otra parte el ser oficial ó escribiente de una Secretaría municipal, amovible á voluntad del Jefe de la oficina, no concede al procesado ningún carácter público para objetos extraños á la misma; y que por consecuencia la Sala sentenciadora no ha debido apreciar como agravante la predicha circunstancia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar al recurso interpuesto en nombre de D. Juan Gonzalez Perez Alfaro por los motivos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley de casación criminal, y que há lugar al mismo por el error de derecho á que se refiere el caso 5.º de la citada ley: casamos y anulamos bajo este concepto la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en 25 de Abril último, reclamándose la causa original para los efectos del art. 41.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 18 de Diciembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 19 de Diciembre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Vicente y Jaime Ruiz Lopez y Francisco Vicent y Ruiz contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de dicha ciudad por disparo de un arma de fuego:

Resultando que entre dos y tres de la tarde del 1.º de Noviembre de 1870, al retirarse á su pueblo de Almasera José Redolat, en compañía de tres amigos suyos, al hallarse cerca de la barraca nominada del Carro, salieron de ella Vicente y Jaime Ruiz y Francisco Vicent, el primero con una escopeta y los dos últimos con palos, y diciendo al Redolat y amigos que se esperasen, al llegar cerca de ellos el Vicente disparó la escopeta y causó al Redolat varias lesiones, para cuya curación fué necesaria la asistencia facultativa por espacio de 31 días, sin haberle quedado deformidad ni imposibilidad para el trabajo:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia pronunció sentencia, condenando, por el delito de lesiones graves á Vicente Ruiz, como autor, á 13 meses de prisión correccional y accesorias; y á Jaime Ruiz y Francisco Vicent, como cómplices, en la multa de 125 pesetas; y elevada en consulta esta sentencia, fué revocada por la Sala de lo criminal de la Audiencia, declarando que los hechos probados constitu-

yen el delito de disparo de un arma de fuego con una circunstancia agravante y ninguna atenuante, que Vicente Ruiz es autor de dicho delito y cómplices en el mismo los otros dos procesados, y condenando al Vicente en 50 meses de prisión correccional, á Francisco Vicent y Jaime Ruiz en seis meses de arresto mayor á cada uno, y á los tres en la suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y además al primero al abono de 100 pesetas á José Redolat por indemnización de perjuicios, y á los otros dos á responder subsidiariamente de esta cantidad, y siendo aquel insolvente, en un día de prisión por cada 5 pesetas, y por último en la tercera parte de costas á cada uno:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma por los procesados recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El art. 10, circunstancia 15 del Código penal enmendado por decreto de 1.º de Enero de 1871, según el cual, para declarar como agravante el hecho de cometerse el delito en despojado es necesario que también lo haya sido en cuadrilla:

2.º El art. 82 del Código penal por haberse aplicado la pena en su grado máximo, cuando correspondía imponerla solamente en su grado medio:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera, donde se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que es procedente el recurso de casación cuando presupuestos los hechos en la sentencia contra la cual se interpone, se cometa error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exención de responsabilidad que concurran en la comisión del delito:

Considerando que el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona constituye un delito penado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativo de parricidio, asesinato, homicidio, ó cualquiera otro á que esté señalado pena superior por alguno de los artículos del Código penal vigente, con arreglo á lo dispuesto en el 423 del mismo; y que dados y probados los hechos consignados en la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, el delito cometido por Vicente y Jaime Ruiz y Lopez y Francisco Vicent y Ruiz constituye el de disparo de arma de fuego contra la persona de José Redolat, sin que concurra ninguna de las circunstancias expresadas:

Considerando que habiéndose cometido dicho delito en el camino de Foyos á Almasera, en el término del primero de estos pueblos, la Sala sentenciadora aprecia la agravante de despojado por solo este motivo, sin que los delincuentes constituyeran cuadrilla, requisito que se hace indispensable para que pueda estimarse en tal concepto en virtud de la aclaración hecha por el decreto de 4.º de Enero de este año; que no haciéndose mérito de ningunas otras circunstancias agravantes y atenuantes, corresponde imponer la pena en el grado medio; y que al imponerla en el máximo, como lo ha verificado, ha incurrido en el error de derecho que señala el citado art. 4.º en su caso 5.º, é infringido por lo tanto el art. 82 del Código;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Vicente Ruiz y consortes. Líbrese órden á la Sala sentenciadora por el conducto ordinario, con certificación de esta sentencia, para que remita la causa original á este Supremo Tribunal á los efectos del art. 41 de la citada ley de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual Bayarri. — Manuel María de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — Manuel Almonaci y Mora. — Antonio Valdés. — Francisco Armesto. — Alberto Santías.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 19 de Diciembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación entre el Licenciado D. Fidel García Lomas, en nombre de D. Felipe Gomez Acebo, apelante, y el Ministerio fiscal, en representación de la Administración del Estado, apelada, y el Licenciado D. José María Manresa, en la de D. Modesto Gosalvez y Barceló, en concepto de coadyuvante, sobre que se revoque la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete que confirmó un decreto del Gobernador disponiendo la forma en que Gosalvez había de modificar la presa que estaba construyendo en el río Júcar:

Resultando que D. Modesto Gosalvez acudió al Gobernador de Albacete en 28 de Julio de 1863 solicitando licencia para construir una presa y puente sobre el río Júcar, en los sitios denominados Quitapellejos y Las Vegas, y después un molino harinero y fábrica de papel continuo en terreno de su propiedad, para lo cual acompañaba por duplicado el proyecto y planos de las obras: que publicada esta solicitud en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos fijados en los pueblos de Tarazona y Fuensanta, á cuyos términos pertenecen los sitios referidos, se opusieron á la concesión D. Abdón Atienza, D. José María Alarcón y D. Juan Bautista Michalon, vecinos respectivamente de aquel pueblo, Quintanar del Rey y de Alpera, alegando al efecto las razones que creyeron convenientes, y que el Gobernador, de conformidad con el Ingeniero Jefe y con el parecer del Consejo provincial, en 14 de Enero de 1867 autorizó á Gosalvez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pudiese aprovechar las aguas del río Júcar como fuerza motriz de un molino harinero y fábrica de papel que intentaba construir en el sitio llamado el Galapagar y Quitapellejos, término de Fuensanta y Tarazona, así como también un puente en el mismo sitio con arreglo al proyecto presentado y bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la provincia, señalándole para la ejecución y conclusión de las obras el término de tres años:

Resultando que dicho concesionario en 12 de Julio siguiente solicitó que se le permitiese introducir, con arreglo á la memoria y plano que acompañaba, algunas ligeras modificaciones que en nada alteraban las condiciones de la concesión, ni disminuían en lo más mínimo la importancia de las obras: que el Gobernador en 12 de Agosto del mismo año, conformándose con el parecer del Ingeniero y del Consejo provincial, le autorizó para que las verificase bajo las mismas condiciones que expresaba dicha concesión, fijándole la altura de la presa en el punto marcado en tres metros 41 centímetros sobre el talveg del río:

Resultando que en 1.º de Agosto de 1868 solicitó nueva modificación en la referida presa, pidiendo que se le autorizase para las variaciones que juzgase convenientes en el sentido que indicaban los documentos que acompañaba, y que publicada

esta pretension, se opusieron varios vecinos de Fuensanta, suponiendo que se interceptaba una servidumbre de paso y abrevadero de los ganados, y también D. Felipe Gomez Acebo que solicitó se suspendiesen los trabajos en el cauce y fábrica que aquel estaba construyendo en el sitio de Quitapellejos, porque el remanso de la presa había invadido el canal de desagüe de las turbinas de su fábrica La Manchega, situada aguas arriba, sin perjuicio de lo que fuese de justicia respecto á la rebaja que necesitase la nueva presa para poner á cubierto sus intereses:

Resultando que oído el Ingeniero Jefe de la provincia, informado en 14 de Marzo de 1869 que Gosalvez no había ejecutado las obras de la presa y canal de toma de agua con arreglo al proyecto aprobado, sino conforme á la modificación presentada: que resultaba comprobada la exactitud de que el remanso de la presa había invadido el canal de desagüe de las turbinas de la fábrica de harinas La Manchega: que no habría inconveniente en aprobar cuantas modificaciones quisiera introducir en sus proyectos, sin más limitación que la de no hacer daño á los colindantes al río ó á los artefactos en él establecidos, por cuyas razones proponía que debía modificar el trazado de la presa hasta tanto que el remanso producido por la altura de las aguas extraordinarias no alcanzara á las turbinas referidas, á no ser que Acebo y Gosalvez se convinieran sobre los perjuicios que el primero hubiera de sufrir:

Resultando que en otro informe del mismo Ingeniero, evacuado el 18 del predicho mes y año, manifiesta que en los días 4 y 5 del propio mes reconoció las referidas obras, presenciando el acto los representantes de Acebo y Gosalvez, y vió que el agua llegaba en su canal de desagüe hasta tocar la cara inferior de las turbinas, deduciendo, por las observaciones que expone, la prueba evidente de que la mencionada presa producía un remanso que alcanzaba á las repetidas turbinas de La Manchega en la altura de aguas que había dicho día 4: que estas eran extraordinarias y seguramente cuando bajasen al nivel ordinario el remanso ó no alcanzara ó alcanzara muy poco á las turbinas; y en su vista el Gobernador de la provincia en 10 de Agosto siguiente, de conformidad con lo propuesto, y sin perjuicio de resolver en su día las reclamaciones referentes á la servidumbre pecuaria, acordó devolver á D. Modesto Gosalvez el referido proyecto para que modificase el perfil transversal de la presa, rebajándole hasta tanto que el remanso producido por la altura de las aguas ordinarias no alcanzase al canal de desagüe de las turbinas de la fábrica de Acebo, y que la altura de su coronación, bajo una de las líneas generales del puente construido sobre ella, se expresase claramente en una chapa metálica incrustada en una pila ó estribo, modificando al propio tiempo la orilla derecha del río, bajo la garantía bastante á responder de los perjuicios que puedan reportar á los terrenos lindantes las excavaciones aguas abajo en la orilla izquierda primero y después en las concavas:

Resultando que en 31 de Agosto siguiente D. Felipe Gomez Acebo entabló demanda ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, que posteriormente amplió con la solicitud de que dejase sin efecto la resolución del Gobernador de 10 del mismo mes, disponiendo que Gosalvez estaba obligado á rebajar la altura de la presa hasta un punto en que ninguna eventualidad pueda ocasionarse, ni que resultase remanso alguno en las de desagüe de la fábrica La Manchega, cuyos derechos antiguos y más legítimos debían ser íntegramente respetados, ni inferirle perjuicios, cualquiera que fuese ó pudiese ser el nivel de las aguas, sin distinción alguna de ordinarias ó extraordinarias, porque no de otro modo quedaba cumplida la cláusula de sin perjuicio de tercero que era la condición fundamental y justa en las concesiones de la clase de la pretendida por Gosalvez; fundándose en las leyes 6.ª, tit. 6.ª, libro 4.º del Fuero Viejo de Castilla, en las 171 y 172 del Fuero de Sepúlveda, en la 18, tit. 33, Partida 3.ª, y en los artículos 195 y 266 de la de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Resultando que el Fiscal al contestar pidió que se absolviese á la Administración de la anterior demanda y se confirmase la providencia acordada por el Gobernador, exponiendo que Acebo no había demostrado que cumpliéndose este acuerdo se le ocasionaba perjuicio: que sólo probando que se causaba á tercero podrían decirse infringidos el art. 195 de la ley de aguas y los términos de la concesión: que la única opinión competente le había sido adversa, y que si bien en casos extraordinarios ocurrían sucesos que la ley no podía prevenir, nunca constituían regla de derecho:

Resultando que conferido traslado á D. Modesto Gosalvez, en concepto de coadyuvante, formuló igual pretension que el Ministerio fiscal, fundándose en las mismas leyes citadas por el autor en cuanto por ellas, salvo el perjuicio de tercero que dice aquí no existe, se autorizaban las nuevas construcciones, y además en las leyes 3.ª y 13, tit. 1.ª, Partida 1.ª, y la regla de derecho 36, tit. 34, Partida 7.ª como de interpretación doctrinal; en el principio de jurisprudencia sancionado por numerosas sentencias de este Tribunal Supremo de que las leyes deben entenderse de manera que sean ejecutables y que no conduzcan á resultados absurdos; en la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y en las 2.ª y 3.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus respectivas pretensiones: que recibido el pleito á prueba y á instancia de la coadyuvante declaró D. José Vellon de Arcos, Ingeniero Jefe de Obras públicas en la provincia de Albacete, y manifiesta que es cierto que los relacionados informes de 11 y 18 de Marzo de 1869 están redactados por él y son suyas las firmas que los autorizan; y que en la conclusión del último se proponía que la presa de Quitapellejos se rebajase hasta tanto que el remanso producido en aguas ordinarias no entorpeciese el movimiento de los artefactos de Gomez Acebo en La Manchega, porque en aguas extraordinarias este entorpecimiento no le produciría perjuicios por tener un exceso de fuerza en el río, la cual no podría aprovechar, y además porque el límite fijado por las aguas extraordinarias sería demasiado vago é incierto:

Resultando que también en virtud de escrito de la parte coadyuvante evacuó el Ingeniero el informe de 12 de Diciembre de 1870, en que dice: «que fué nombrado por el Gobernador á instancia de Gosalvez para practicar la rectificación que habían de sufrir las obras construidas en el río Júcar y sitio de Quitapellejos: que practicó el reconocimiento del río en el punto en que está la fábrica de Acebo titulada La Manchega, y que tomó parte de los datos necesarios para saber si el remanso producido por la presa hecha por Gosalvez alcanza al canal de desagüe de aquella é impide por consiguiente la salida de las aguas: que no había tomado aun los antecedentes suficientes para decir con seguridad si existe perjuicio por tal concepto para la fábrica Manchega; pero que de los datos que contiene el proyecto presentado por Gosalvez y de las observaciones recogidas en el expresado reconocimiento, que tuvo lugar en aguas bajas ó sea en estiaje, puede decirse que en caso de alcanzar el indicado remanso al canal de desagüe de La Manchega, había de ser muy cerca del límite, pasado el cual no ejercer ninguna influencia, y para que esta deba considerarse como nula no sería necesario rebajar sino muy poco la presa de Quitapellejos: que el principal perjuicio que sufría esa fábrica, tanto en aguas ordinarias como en las avenidas, ya ordinarias, ya extraordi-

narias, dependía de la mala situación de su canal de desagüe: que este se hallaba colocado de modo que desemboca en el río á muy corta distancia de la presa construida para tomar las aguas motoras del artefacto: que con esta disposición y en la necesidad de aprovechar la mayor altura para el salto del agua, resultaba que el desnivel que quedaba entre las turbinas y la superficie de las aguas abajo de la presa, en el punto donde se une al río el canal de desagüe, es muy pequeño; la cual presentaba el inconveniente de que á poco que se elevasen las aguas, aun en avenidas de corta entidad, y aunque no existiera la presa de Quitapellejos, las aguas del río invadirían el canal de desagüe é impedirían su salida por él, y por consiguiente el movimiento del artefacto: que este inconveniente existía desde su construcción, y esa disposición únicamente se concibe por la economía que se obtendría en no hacer un canal de desagüe de mayor longitud que devolviese al río las aguas en punto donde no le invadiesen las avenidas, al menos las ordinarias, y que la influencia que podía tener la presa Quitapellejos, caso de que ejerza alguna, desaparecería desde el momento en que reunidos todos los datos necesarios pudiera fijarse con exactitud lo que debería rebajarse la predicha presa en su caso»:

Resultando que celebrada vista pública con las debidas citaciones en 3 de Febrero último, por tres Magistrados de dicha Sala se dictó sentencia por la cual, después de fijar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron procedentes, absolvió á la Administración de la demanda presentada por Don Felipe Gomez Acebo, y en su consecuencia confirmaron el decreto del Gobernador de 10 de Agosto de 1869:

Resultando que remitidos los autos á este Supremo Tribunal en vista de apelación que contra dicha sentencia interpuso D. Felipe Gomez Acebo en 4 de Abril último, la mejoró en su nombre y representación el Licenciado D. Fidel García Lomas pidiendo que se revoque lisa y llanamente y que se acceda á la solicitud formulada en su escrito de demanda de 31 de Agosto de 1869, reproduciendo las alegaciones de la primera instancia que creía suficientes para demostrar á priori la ilegalidad de la sentencia apelada en cuanto confirmaba una providencia gubernativa inspirada por un criterio discrecional y arbitrario, cuando existían textos legales y terminantes á que no podía menos de ajustarse:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió que se confirmase la sentencia apelada, reproduciendo lo alegado en la primera instancia en los escritos de contestación y dúplica, toda vez que el recurrente nada decía contra dicho fallo, ni por sus fundamentos, ni por su parte dispositiva, ni nada que no hubiese sido expuesto ni desestimado:

Resultando que el Licenciado D. José María Manresa, en nombre de D. Modesto Gosalvez y Barceló en concepto de coadyuvante, hizo igual solicitud que el Ministerio fiscal, y como él reprodujo las alegaciones de la primera instancia, las cuales á su juicio bastaban para que se confirmase el fallo apelado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que toda concesión de aguas públicas se entiende sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, y que tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo son compete al Gobernador la autorización para el establecimiento de los molinos ó otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, instruyendo el oportuno expediente con citación de los dueños de las presas inmediatas, superiores ó inferiores, con la limitación de que en ningún caso se conceda esta autorización, verificándose á la navegación ó flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes, según lo dispuesto en los artículos 195 y 266 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que con arreglo á las prescripciones de esta ley el Gobernador de la provincia de Albacete, por providencia de 14 de Enero de 1867, autorizó á D. Modesto Gosalvez y Barceló para aprovechar las aguas del río Júcar como fuerza motriz del molino harinero y fábrica de papel que intentaba construir en el sitio llamado Galapagar y Quitapellejos, término de Fuensanta y Tarazona, y que la misma ley es la aplicable para decidir las cuestiones que versen sobre las materias que comprende:

Considerando que á consecuencia de la segunda modificación solicitada en 1.º de Agosto de 1868 por el concesionario Gosalvez, con objeto de trasladar al punto de Quitapellejos la presa para la toma de aguas destinadas á los predichos molinos y fábrica, sobrevino la oposición de D. Felipe Gomez Acebo de 15 de Enero siguiente, fundada en que con esta novedad resultaba un remanso que invadía el canal de desagüe de las turbinas de la fábrica La Manchega de su propiedad, situada aguas arriba á la distancia de tres kilómetros, solicitando por tal motivo la suspensión de las obras, sin perjuicio de lo que resulte ser de justicia con respecto al rebaje que necesite la nueva presa para poner á salvo sus intereses basados sobre derechos previamente adquiridos, en cuyos términos se ha planteado la presente cuestión en la vía administrativa, y por tanto es la única que debe resolverse en la contenciosa:

Considerando que al acordar el Gobernador en la providencia de 10 de Agosto de 1869, contra la que se reclama, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, y ateniéndose á la pretension formulada por el reclamante, la modificación del perfil transversal de la referida presa, rebajándole hasta tanto que el remanso producido por la altura de las aguas ordinarias no alcance al canal de desagüe de la fábrica de Acebo, ha adoptado la resolución que procedía á fin de evitar los perjuicios notorios que, según su dictamen pericial, se ocasionaban con el expresado remanso á la fábrica La Manchega.

Considerando que demuestra también que es justa la predicha providencia lo expuesto por otro Ingeniero Jefe en el informe emitido el 12 de Diciembre de 1870 en virtud del reconocimiento practicado en aguas bajas ó de estiaje del río Júcar, á fin de determinar la rectificación que debían sufrir las obras de la presa de Quitapellejos, afirmando que por defecto en la construcción del canal de desagüe de la fábrica La Manchega, á poco que se eleven las aguas, aun en avenidas de corta entidad, y aunque no existiera la mencionada presa, las aguas del río invadirían dicho canal é impedirían su salida por él, y por consiguiente el movimiento del artefacto; y que la influencia que podía tener la repetida presa con relación á los perjuicios reclamados, caso de que ejerza alguna, desaparecería desde el momento en que, reunidos todos los datos necesarios, pudiera fijarse con exactitud lo que debería rebajarse: conclusiones explícitas y terminantes que persuaden de que, rectificada la altura de la presa de Quitapellejos como está acordado, se evitarán los perjuicios que alega el apelante en cuanto dependen del motivo que expone:

Y considerando que en atención á la dificultad de prever todas las eventualidades que pueden sobrevenir por consecuencia de las obras de tal índole, las decisiones administrativas deben concretarse á preaver los perjuicios ostensibles, previo dictamen pericial, como se ha verificado en el presente caso, único medio para facilitar las concesiones de esta naturaleza en beneficio de la salubridad, de la agricultura, de la industria y de otros objetos de tanta ó mayor importancia, desestimando cada posición infundada, sin que por esto queden desamparados los legítimos y respetables derechos preexistentes, puesto que hasta el último límite los protege la precitada ley en su art. 268,

reservando á los Tribunales ordinarios el conocimiento entre otras cuestiones de las relativas á daños y perjuicios causados á tercero por resultado de las autorizaciones para toda clase de aprovechamientos de aguas en favor de particulares;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete en 3 de Febrero del corriente año, de la que apeló D. Felipe Gomez Acebo, sin perjuicio de que este ejercite si le conviniere el derecho de que se crea asistido con arreglo al art. 298 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Audiencia de Albacete con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acebedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Veites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascareños.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Veites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Diciembre de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Enero de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Tomás Miguel y Lloret, en representación de D. Julian Garrido Andrés y otros vecinos de Cantimpalos, demandantes, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se revoque la orden de S. A. el Regente del Reino de 9 de Diciembre de 1870, confirmatoria de un acuerdo de la Junta superior de Ventas que declaró sujetas á ella varias fincas procedentes de la comunidad de religiosas de San Antonio el Real de Segovia:

Resultando que sacadas á la venta en concepto de bienes de Propios 145 tierras labrantías, sitas en el término de Cantimpalos, las cuales se hallaban afectas á un censo de 78 fanegas de trigo que venia percibiendo el Estado como procedentes de las religiosas de San Antonio el Real de Segovia, fueron rematadas en 5 de Febrero de 1869 á favor de D. Doroteo Pascual Hernando en la cantidad de 33.000 escudos: que en el acto del remate los vecinos de aquel pueblo presentaron una protesta expresando que dichas fincas no eran de Propios, sino que las poseían como una propiedad adquirida en el año de 1501 de las referidas monjas á censo perpétuo, con la circunstancia de que tanto ellos como los que les sucedieren podían enajenarlas cuando les pareciese con la carga que se les impuso, y que el Ayuntamiento y vecinos pidieron se les respetase el dominio útil que de dichas fincas les pertenecía y venían aprovechando en comun por sucesion vecinal con base de antigüedad, sin que hubiesen pagado cosa alguna á nadie más que al dueño del dominio directo 78 fanegas, pan mediado, trigo y cebada, y que lo era el expulso convento:

Resultando que instruido el oportuno expediente presentaron para comprobar sus asertos: primero, un testimonio de la escritura otorgada en 24 de Noviembre de 1501 entre el concejo y vecinos del pueblo de Cantimpalos y la Abadesa y religiosas del convento de San Antonio el Real de Segovia, por lo cual estas le dieron en censo perpétuo para ellos, el dicho concejo y vecinos y para los que de aquí en adelante vivieran ó sucediesen, unas casas con su corral y un heredamiento de cuatro pares de buyes que tenían y poseían en dicho lugar, obligándose aquel Municipio y vecinos á pagarlas como á sus sucesoras la pensión ó tributo anual de 110 fanegas, pan mediado, trigo y cebada, cada un año, y cuatro pares de gallinas puestas á costa de los mismos en dichas casas y monasterio, contrayendo para su cumplimiento, además de la obligación general de los bienes de cada uno, la hipoteca especial de los de Propios y concejos del dicho lugar: segundo, otra escritura otorgada en 1633 de reconocimiento del censo, condonación de atrasos y reducción de los réditos á 78 fanegas, pan mediado, pagaderas en San Bartolomé de Agosto de cada año con las obligaciones predichas: tercero, una certificación con referencia á los amillaramientos del pueblo de Cantimpalos de la que resulta que su Municipio no había recibido ni recibía renta alguna de dicho censo, ni satisfecho ántes ni en el día el 20 por 100 de Propios al Estado, sin un censo particular de dominio útil de dichos vecinos, sin más gravámen que la percepción por las monjas, hoy por aquel como su sucesor, de las 78 fanegas expresadas; y cuarto, otra certificación de la misma procedencia, de la cual aparece que ni resultaba ni había resultado de las cuentas municipales producto alguno de las fincas de que se trata, que tampoco estaban inventariadas como de Propios, ni que en su administración había intervenido el Municipio: y que pasado á informe á la Administración económica y al Oficial Letrado, lo hicieron favorablemente al Ayuntamiento, y que la Junta provincial de Ventas, en sesión de 25 de Febrero de 1863, reconoció desde luego el derecho que tenían todos los que actualmente eran vecinos de dicho pueblo para poseer el dominio útil de las fincas, y que el Estado sólo podía disponer de la venta ó redención de los réditos; que si dichos vecinos les redimiesen podían enajenarlas libremente en la forma que les conviniere, y caso de no hacerlo podría el Estado proceder á la venta del indicado cánon, quedando nulo el remate de las fincas hipotecadas al censo:

Resultando que elevado el expediente á la Dirección con la adjudicación que la Junta superior de Ventas había hecho en 6 de Junio de 1870 al rematante D. Doroteo Pascual Hernando por los 33.000 escudos expresados, se pasó á informe á las Secciones de censos y de Letrados, y que en su vista aquella Junta, en sesión de 23 de Julio siguiente, de conformidad con lo propuesto por aquel Centro, acordó que los expresados bienes estaban sujetos á las prescripciones de las leyes desamortizadoras al menos interin el Ayuntamiento no obtuviese una declaración de excepción con arreglo á las mismas: que por lo tanto debía negarse á los vecinos recurrentes la pretension que habían deducido bajo el carácter especial y de propiedad particular con que la iniciaron, sin perjuicio de la acción á que sobre los referidos bienes pudieran creerse con derecho en cualquiera otro sentido, y que en su virtud procedía declarar válida y subsistente la venta de aquellas con opción por parte del Estado al capital íntegro: que en razon de la pensión anual de 78 fanegas de pan mediado representase el censo enfiteúico cuyo percibo correspondía á aquel como sucesor legal del monasterio de San Antonio el Real de Segovia, fundándose en que si bien estaba probado que pertenecía al pueblo el dominio útil de las fincas de que se trata, era sin embargo en el concepto de propiedad colectiva del mismo y no individual y particular de sus vecinos, puesto que si así fuera pasaría á sus herederos, lo cual no sucede toda vez que termina su disfrute al fallecimiento de cada uno, repartiéndose á otro:

Resultando que hecho saber este acuerdo al Ayuntamiento de Cantimpalos en 7 de Agosto del mismo año, se alzó de él ante el Ministerio de Hacienda, en nombre de dicha Corpora-

cion, en 2 de Noviembre siguiente el Letrado D. Tomás Miguel y Lloret solicitando su revocacion, y que se mantuviera á los vecinos de aquel pueblo en la posesion y dominio útil de las fincas que les diera á censo la expresada comunidad, fundándose principalmente en que no se les había notificado aquella resolucion en los términos que previenen las disposiciones vigentes: en que enterados de que se había renunciado aquel remate, y se iba á celebrar otro en 19 de Setiembre, se apresuraron á repetir en aquel acto su protesta alzándose de dicha resolucion, y manifestando su propósito de recurrir á la via contenciosa; y en que el Estado no podía vender, con arreglo á las leyes desamortizadoras, más bienes que los que las mismas prefijan taxativamente entre los que se hallan como de Corporaciones civiles los llamados de Propios, pudiendo sólo reputarse tales aquellos que perteneciendo al comun de una ciudad ó pueblo daban de sí algun fruto ó renta en beneficio del comun sin que nadie pudiera disfrutarlos en particular, lo cual no sucedía con los de que se trata, porque los habían poseído los vecinos sin relacion alguna con el Municipio, con la provincia, ni con el Estado, sino como otros de su propiedad particular, si bien con sujecion á lo establecido por el señor del dominio directo: que pedido el expediente á la Administración económica para proponer la resolucion que procediese, manifestó esta, en comunicacion de 28 de Noviembre, que la Junta superior de Ventas, en sesión de 9 del mismo mes, había adjudicado las fincas en nueva subasta y por cantidad de 104.275 pesetas á Don Paulino Rodríguez, quien había pagado el primer plazo; y que el Regente del Reino, por orden de 9 de Diciembre de 1870, de conformidad con lo propuesto por la Dirección, desestimó el indicado recurso y confirmó el acuerdo á que se refiere:

Resultando que el Licenciado D. Tomás Miguel y Lloret, en representación de D. Julian Garrido Andrés y otros 26 vecinos de Cantimpalos, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 30 de Enero último, que posteriormente amplió con la pretension de que la Sala se sirva revocar ó dejar sin efecto la orden de la Regencia del Reino de 9 de Diciembre citado, declarando la nulidad de la venta de los bienes que la comunidad de religiosas de San Antonio el Real de Segovia diera en censo enfiteúico á dichos vecinos, reintegrándoles en la posesion que les pertenece, fundándose en ambos escritos en que con arreglo á las leyes de desamortizacion no pueden venderse más bienes que los que las mismas determinan taxativamente, siéndolo entre ellos los de Propios, y no pudiendo calificarse de tales, como se han calificado los vendidos á censo enfiteúico á sus representantes por las religiosas de San Antonio el Real de Segovia, no han podido sacarse á la venta bajo aquel concepto; y en que no habiéndoseles notificado resolucion alguna como perjudicados que eran por el acuerdo de la Junta superior de Ventas, no podía decirse con fundamento que dejases pasar el plazo de 60 dias que marcan las Reales órdenes de 2 de Agosto de 1866 y 30 de Marzo de 1867 para alzarse de aquel, el cual á lo sumo empezaría á contarse desde 15 de Setiembre del año último en que protestaron el segundo remate:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal pidió que se absolviera de la anterior demanda á la Administración y se confirmase la orden reclamada, exponiendo que fundándose el derecho que ostentan el Ayuntamiento y vecinos de Cantimpalos en un censo enfiteúico, no pueden ejercer la acción reivindicatoria en los Tribunales contenciosos, cuyas facultades están limitadas á las cuestiones de hecho, sino ante los ordinarios á quienes están reservadas las que versan sobre declaracion de derechos: que su solicitud es improcedente, porque aunque se tratara de un acto administrativo por el que se coarte el derecho que puedan tener, la materia sobre que versa no permite la via contenciosa: que atendido el interés que en determinadas épocas mostraron los pueblos por aumentar sus bienes alodiales, era lo más verosímil, atendiendo los términos en que estaba concebido el contrato, que el enfiteúico se constituyera para el beneficio y aprovechamiento comun: que si despues se acomodó al particular no parecia haber sido este el pensamiento dominante, sino debido á la influencia ó monopolio que solia hacerse de los bienes de Propios, cuyos excesos dieron ocasion entre otras disposiciones á la Instruccion de 30 de Julio de 1860; y que de cualquier modo que se considere la cuestion, teniendo presente las Reales órdenes citadas, la reclamacion verificada por los recurrentes estaba hecha fuera del término que prescriben, habiendo causado estado la resolucion de la Junta, sin que pueda alegarse ignorancia, puesto que en 7 de Agosto se dió por notificado de ella el Ayuntamiento de Cantimpalos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que por la regla 1.ª de la Real orden de 30 de Marzo de 1867 se dispone que en los negocios que se versen recíprocamente obligaciones de la Hacienda y los particulares no podrán ser revocados por las Direcciones los acuerdos definitivos que dicten resolviendo los asuntos de su competencia y dentro del círculo de sus atribuciones, pudiendo los interesados, según la regla 2.ª, alzarse de dichos acuerdos para ante el Ministerio de Hacienda en el término de 60 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa; y pasado dicho término, conforme á la regla 3.ª, sin que los interesados hubiesen reclamado para ante el referido Ministerio del acuerdo de la Dirección respectiva, quedará este firme y sin ulterior recurso, salvo el que se reserva á la Administración en la regla anterior:

Considerando que el acuerdo dictado por la Junta superior de Ventas de 23 de Julio de 1870, denegando la solicitud del Ayuntamiento y varios vecinos de Cantimpalos, para que se reconociese á estos la posesion individual, no colectiva, de varias fincas, que á los dichos concejo y vecinos fueron dadas á censo enfiteúico, fué notificado al mencionado Municipio en 7 de Agosto del referido año, según consta en el expediente, y el recurso de alzada no se interpuso hasta el 2 de Noviembre siguiente:

Considerando, por tanto, que quedó firme el predicho acuerdo de la Junta superior de Ventas por haber trascurrido con exceso el término de los 60 dias que concede la Real orden antes indicada para alzarse de él ante el Ministerio de Hacienda;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida contra la misma por D. Julian Garrido y otros vecinos de la villa de Cantimpalos; y declaramos subsistente la orden reclamada de S. A. el Regente del Reino de 9 de Diciembre de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acebedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Veites.—Juan Cano Manuel.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascareños.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Enero de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Enero de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, en nombre de la Compañía de los ferro-carriles de Córdoba á Málaga, concesionaria de la de Campillos á Granada, y el Ministerio fiscal, en representación de la Administración del Estado, sobre que se deje sin efecto la orden de 24 de Noviembre de 1870 que denegó á dicha empresa la devolucion de ciertas obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles:

Resultando que la empresa concesionaria del ferro carril de Campillos á Granada acudió al Gobierno solicitando cierta cantidad en pago de la subvencion concedida al mismo para terminar sus obras á cuenta de la cantidad que la restaba percibir: que valoradas por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Sevilla todas las ejecutadas y materiales acopiados en dicha linea, el Ministro de Fomento por Real orden de 8 de Julio de 1867, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, dispuso se entregasen por via de anticipo de subvencion á la empresa concesionaria de la referida linea 350.000 escudos en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles:

Resultando que por otra Real orden de 25 de Mayo de 1868, expedida por el Ministerio de Hacienda, se resolvió de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, que las empresas de ferro-carriles debian satisfacer al Tesoro el interés que hubiese de abonar por los anticipos ó entregas de subvencion que se les hubiesen hecho ó hicieren en lo sucesivo, ya en virtud de la ley de 1.ª de Marzo de 1861, ó ya con arreglo al Real decreto, hoy ley, de 29 de Diciembre de 1866: que como al practicarse la primera liquidacion de subvencion en 24 de Setiembre de 1869 se retuvieran á la expresada Compañía 691 obligaciones al tipo de cotizacion en aquella fecha para responder á los intereses de la entrega acordada, su Director gerente en 22 de Octubre de 1870 acudió al Ministro del ramo solicitando que se le devolviesen, porque habían sido retenidas en un concepto declarado judicialmente erróneo; y que á la vez se mandase que no se le descontasen intereses por las entregas sucesivas que hubiesen de hacerse en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto-ley de 29 de Diciembre ántes citado, y que el Regente del Reino por orden de 24 de Noviembre siguiente, conformándose con lo propuesto por la Dirección general, desestimó lo solicitado por la Compañía concesionaria de Campillos á Granada, reservándola el derecho de que se conceptuase asistida para que le ejercitase en la via y forma que creyese oportunas, toda vez que la Real orden de 25 de Mayo de 1868 fué una medida de caracter general aplicada en ese concepto, que no se comunicó particularmente á ninguna empresa:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Cánovas del Castillo, en representación de dicha compañía, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 9 de Diciembre de dicho año, la que despues amplió el de igual clase D. Emilio Cánovas del Castillo con la pretension de que se dejase sin efecto la orden de 24 de Noviembre referida y se declarase que á la compañía concesionaria de la linea de Campillos á Granada no deben descontarse intereses por la entrega de subvencion de 3 millones y medio de reales que la fueron entregados por mayor valor de obras ejecutadas por la Real orden de 8 de Julio de 1867 ni por las que se la verifiquen por igual concepto en lo sucesivo, fundándose en ambos escritos en que las entregas de subvencion no tienen el carácter de anticipos, y por consiguiente no pueden gravarse con el interés determinado en la ley de 1.ª de Marzo de 1861, en el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866, que no consigna esos intereses, y en las sentencias de este Tribunal Supremo de 9 de Julio y 20 de Octubre de 1870 que fijaron la inteligencia que debe darse á la disposicion anterior, declarando que las compañías no deben abonarlas por las entregas de subvencion hechas con posterioridad á ella: en que la compañía concesionaria de Campillos á Granada se encuentra en igual caso que las empresas que dieron causa á aquellas sentencias: en que en donde existe igual razon procede la misma declaracion de derecho: en que desde que la Sala en aquellas sentencias fijó la inteligencia del Real decreto-ley, y que con arreglo al art. 42 de la Constitucion del Estado no podía aplicarse por los Tribunales la Real orden de 25 de Mayo de 1863, no subsistian las mismas razones que en otra época para sostener que las empresas deben abonar intereses de subvencion; y en que la doctrina de que lo resuelto en juicio sólo es aplicable á los que han sido parte en el tampeco es pertinente al caso, porque la compañía reclamante no pretende el cumplimiento de ejecutorias que no ha obtenido, sino que se la aplique la doctrina que ha prevalecido en los incoados por otras Sociedades por hallarse fijada la verdadera inteligencia de las disposiciones mencionadas:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal á la anterior demanda pidió que se absolviese de ella á la Administración, y que se confirmase la resolucion reclamada, exponiendo que la Real orden de 24 de Noviembre de 1870 en rigor no era sino la confirmacion de lo dispuesto en la de 8 de Julio de 1867 que no había sido impugnada: en que á mayor abundamiento en el pago de las subvenciones directas concedidas por el Estado, con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1833, se había seguido el sistema por regla general de abonarlas por grupos de cuatro kilómetros sin solucion de continuidad y en tres plazos, el primero al terminar las obras de explanation, el segundo al sentarse los rails y demás material fijo, y el tercero al abrirse el camino á la explotacion: en que con el objeto de mejorar la situacion de las compañías se autorizó al Gobierno por la ley de 1.ª de Marzo de 1861 para que las anticipase la parte de subvencion que considerase conveniente; pero á condicion de satisfacer al Tesoro por las sumas recibidas el mismo interés que este hubiera de abonar por realizar el anticipo: en que el Real decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866, además de ceder á las compañías el importe del impuesto del 10 por 100 sobre el producto de los viajeros, facultó al Gobierno por el número 3.º del art. 2.º para entregarles el valor de las subvenciones asignadas en los respectivos pliegos de condiciones, á medida que las certificaciones de los Ingenieros inspectores acreditadas hallarse garantida dicha entrega por mayor valor de las obras ejecutadas, habiendo por consecuencia, en lo relativo al pago ó entrega de subvencion entre aquel decreto y el de 29 de Diciembre de 1866 la diferencia de que con arreglo á aquel la parte de subvencion que se adelantaba no debía exceder de los dos tercios de las obras realizadas y material fijo y móvil, y conforme al segundo podía llegar hasta casi todo el importe de los trabajos practicados; en que si bien la ley de 1861 emplea la palabra anticipo y el decreto-ley de 1866 hace uso de la entrega, la diferencia gramatical que pueda existir entre ambos vocablos, no es bastante para sostener que las entregas de subvencion que se hacen en virtud del citado decreto constituyen el abono de un crédito debido, y no puedan ser consideradas ya que no como anticipo de lo que no se debe, como verdadero anticipo de pago, porque segun las respectivas leyes de concesion el Gobierno no venia obligado á pagar hasta más tarde el importe de las otorgadas: en que siendo beneficioso para las empresas el mencionado decreto-ley, era justo que estas reintegrasen al Tesoro los intereses que el Estado abona por el tiempo que adelantaba el pago de la subvencion, y en que con

esta interpretación de la ley ni se rebajaba el importe de esta, ni se hacía ilusorio el auxilio que se concedía á aquellas, toda vez que dadas las circunstancias no encontraban recursos en otra parte ni en otra forma, ó cuando ménos no las obtenían á aquel módico interés.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que por el art. 2.º, caso 3.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866, el Gobierno quedó autorizado para entregar á las empresas de ferro carriles las subvenciones acordadas en las leyes especiales de su concesion á medida que estuviesen las obras hechas y estas resultasen acreditadas por mayor valor de las entregas en certificaciones de los Ingenieros Inspectores de los mismos:

Considerando que esa prescripcion, aunque en su origen tuviese por fundamento motivos de conveniencia general, desde el instante que se estableció no podía el Gobierno excusar su cumplimiento, provisto como está de recursos especiales para llenar esas obligaciones, siempre que las Compañías se colocasen en las condiciones exigidas por la ley:

Considerando que la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga en su seccion de Campillos á Granada se encuentra en esa situacion, por lo cual ha estado en su derecho de pedir al Gobierno á cuenta de su subvencion las cantidades que este le ha entregado en pago de obras ejecutadas y certificadas por los Ingenieros:

Considerando que esas entregas no tienen significacion de préstamos ni de anticipos gratuitos, sino de pago de lo debido, por lo cual los intereses que se han pretendido exigir y se le han retenido á la Compañía no tienen fundamento legal, puesto que no proceden segun derecho:

Considerando que no obsta contra esto la forma y los plazos establecidos para el pago de la subvencion en las leyes especiales de los ferro-carriles, porque todo eso que ya empezó á modificarse en favor de las empresas la ley de 1.º de Marzo de 1861, lo ha innovado más radical y ventajosamente para las mismas el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866.

Considerando que esta última ley, al contrario de la de 1.º de Marzo ya citada, nada establece sobre intereses, ni nada podía establecer desde el momento que consignó no fuesen anticipos sino entregas las que se hiciesen, y á los antiguos plazos para el pago substituyó el del valor de las obras ejecutadas á medida que lo estuviesen, con tal que resultaran certificadas por mayor precio en la forma establecida por el mismo decreto-ley:

Considerando que el silencio de esta en su articulado sobre los intereses es favorable á las empresas, porque no se comprende omision tan importante sino porque el legislador no ha querido exigirlos, lo cual se concierta con sus nuevas prescripciones y se revela además en el preámbulo de la ley al manifestar que su objeto es impulsar el desarrollo de esas nuevas vias, y más explícitamente al consignar que los intereses están sobradamente compensados con las ventajas y beneficios que los ferro-carriles producen al Estado:

Y considerando que la autorizacion que se le dió al Gobierno por el decreto-ley de 1866, no fué para que obrase discrecionalmente en lo relativo á las entregas de las subvenciones, aun cuando para hacerlas deba rodearse de las mayores garantías de acierto, sino para sujetarse á las bases establecidas y cumplir lo ordenado en ellas, y cuya autorizacion era necesaria toda vez que el Gobierno por sí solo ni podía afectar los fondos públicos, ni ménos introducir variaciones en los plazos marcados por las leyes especiales de concesion, como lo hizo en beneficio de los ferro-carriles y para dar un grande impulso á su desarrollo y terminacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no son exigibles desde la promulgacion del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866 intereses por las entregas hechas ó que se hagan en lo sucesivo á la Compañía del ferro-carril de Campillos á Granada en pago de obras ejecutadas por mayor valor y certificadas por los Ingenieros Inspectores del mismo á cuenta de la subvencion que tiene señalada en la ley especial de su concesion, y en su virtud dejamos sin efecto la orden del Regente del Reino de 24 de Noviembre de 1870, que dispuso se le descontasen los intereses de las cantidades entregadas ó que se le entreguen en lo sucesivo por esa causa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Veites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascaros.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta del mismo en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Enero de 1872.—Licenciado, Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, sustituido por el de igual clase D. Emilio Cánovas del Castillo, el que á su vez substituyó para el solo efecto de informar en el Licenciado D. Francisco Silvela, á nombre de la Sociedad especial minera la *Carbonera de Espiel y Bémex* contra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal sobre revocacion de la orden de 1.º de Octubre de 1870, hoy sobre admision de la demanda:

Resultando que habiéndose declarado en estado de caducidad los registros la *Perdiz* y el *Bujadillo* de la Sociedad minera la *Carbonera de Espiel y Bémex* por el Gobernador de la provincia de Córdoba, por no hallarse confirmada la existencia de mineral en el acto de la demarcacion, con reserva de continuar los trabajos de investigacion, se alzaron los interesados ante el Ministro de Fomento, quien por Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1863 confirmó los decretos apelados, entendiéndose que la reserva del derecho para continuar las labores como de investigacion podría ejercitarla el interesado con arreglo á lo que dispone el último párrafo del art. 37 del reglamento reformado vigente á la sazón:

Resultando que en su virtud la referida Sociedad promovió expedientes de investigacion con los mismos nombres de los registros *Perdiz* y *Bujadillo*:

Resultando que pendientes de resolucion del Gobernador, á instancia de D. Nicolás María Rivero y otros propietarios de minas situadas en la misma cuenca, el Regente del Reino dió una orden en 1.º de Octubre de 1870, aclaratoria de la de 30 de Setiembre de 1863, disponiéndose en ella: primero, que la reserva del derecho de investigar otorgada conforme al artículo 38 del reglamento de minas de 31 de Julio de 1849 se extiende sólo á una pertenencia, con las dimensiones que entonces tenía; segundo, que la pertenencia de que habla la declaracion anterior debe demarcarse en el sitio en donde se hubiese hecho la labor legal, como punto de partida para continuar las labores; y tercero, que el registrador á quien con arreglo á la legislacion mencionada se reserva una pertenencia por inves-

tigacion en el caso á que se contrae la primera declaracion, tiene derecho de prioridad sobre cualquiera registro solicitado con posterioridad, aunque en este se halle descubierto mineral por otro registrador, encargando en esta misma orden al Gobernador de Córdoba que al aplicar á los casos particulares á que se referia la instancia citada las resoluciones prudentemente dictadas, procurase conciliar los derechos á continuar las labores por investigacion otorgados á los primeros registradores, con los que hubiesen adquirido por la tramitacion de sus expedientes los registradores de las minas en que se hubiese confirmado la existencia de mineral, de manera que la pertenencia reservada para la investigacion no ocupase los trabajos ejecutados por los segundos registradores, á cuyo fin dictaría dentro de sus facultades las oportunas disposiciones, mediante acuerdo entre los interesados:

Resultando que habiendo consultado dicho Gobernador sobre la inteligencia de la anterior orden, acordó la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y le manifestó en 12 de Abril de 1871, que al resolver los expedientes á que pudiera referirse la precitada orden, se atuviese, si no lograba acuerdo entre los interesados, á las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª que en ella se contenian, puesto que la segunda parte de dicha orden no tenía otro objeto que conferirle una mision conciliadora en estos asuntos para evitar en lo posible cuestiones ulteriores:

Resultando que en su consecuencia dicho Gobernador dispuso en 30 de Mayo que se notificase dicha resolucion á los interesados á quienes afectaba, para que con arreglo al capítulo 4.º, seccion 2.ª del Real decreto y reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 1849, presentasen la designacion de la pertenencia que para continuar las labores como de investigacion les concedia el art. 38 del citado reglamento, lo cual habia de tener por punto de partida el de la labor legal reconocida por el Ingeniero, por estar dentro de la presentada para las cuatro que comprendia el registro primitivo que daba origen á la investigacion:

Resultando que de esta providencia se alzó el representante de la Sociedad ante la Superioridad en 28 expedientes distintos de investigacion; y que el Vicepresidente de la misma solicitó traslado de las órdenes de la Regencia y Direccion ya referidas, pidiendo al propio tiempo que se suspendiese su ejecucion por no prejuzgar cuestiones que podrian ser algun dia del dominio de este Tribunal Supremo; y que si bien por Real orden de 14 de Junio de 1871 se accedió á lo primero, no á lo último, por haberse dictado aquellas de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y no presentarse fundamento nuevo ni razon alguna que se hubiese dejado de tener presente, y contra la cual podian reclamar los interesados por la via correspondiente si á ello hubiere lugar:

Resultando que el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, en representacion de la mencionada Sociedad, presentó demanda en este Tribunal Supremo en 10 de Julio último, con la solicitud de que en su dia se dejase sin efecto la resolucion de 1.º de Octubre de 1870 en cuanto su aplicacion afectaba los derechos adquiridos y de que estaba en posesion legal dicha Sociedad, fundándose en las razones que tuvo por convenientes:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se declarase improcedente la via contenciosa é inadmisibile la anterior demanda, exponiendo que aun cuando se habia comunicado sólo al Gobernador de Córdoba la orden de 1.º de Octubre, era de carácter general: que contra tales resoluciones no autoriza la ley el recurso contencioso, segun la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Tribunal Supremo: que dicha resolucion no es definitiva, y antes por el contrario, de su contexto, del de la Direccion de Agricultura su fecha 12 de Abril de 1871, y del de la Real orden de 14 de Junio siguiente, dictado á solicitud de la Sociedad demandante, se deduce que los acuerdos tomados son sin perjuicio de los derechos que correspondan á los interesados de reclamar contra las resoluciones que el Gobernador de Córdoba dicte en cumplimiento de las citadas disposiciones superiores; y finalmente, que en las cuestiones mineras la ley ha tasado el recurso contencioso, fijando en el art. 89 de la de 4 de Marzo de 1868 los únicos casos en que procede, en ninguno de los cuales se halla comprendido el de que se trata; y que la Administracion activa ha resuelto puntos en su concepto dudosos y de aplicacion general, no concretándose á minas determinadas, sino dictando reglas para que el Gobernador las aplique al resolver los expedientes respectivos:

Resultando que habiendo desistido el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora de la representacion de dicha Sociedad, le substituyó en ella como comprendido en el poder el de igual clase D. Emilio Cánovas del Castillo, á quien se tuvo por parte en el estado en que se encontraban los autos, el cual le substituyó á su vez en el Licenciado D. Francisco Silvela al solo efecto de informar á la Sala:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que tanto la orden de 1.º de Octubre de 1870, expedida por la Regencia del Reino, como la de 12 de Abril de 1871, que lo fué por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á consecuencia de la consulta que en 25 de Octubre anterior habia dirigido el Gobernador civil de la provincia de Córdoba sobre la interpretacion legal que debia darse á la primera, no contienen resolucion definitiva, concreta á expediente ó expedientes determinados, y antes por el contrario aparece de su contexto, y más especialmente del de la Real orden de 14 de Junio de 1871, expedida á solicitud de la Sociedad demandante, que las resoluciones que las mismas contienen son sin perjuicio de los derechos que competen á los interesados para reclamar por la via que corresponda contra las resoluciones definitivas que el Gobernador de la provincia dicte en los respectivos expedientes de concesion:

Considerando, por tanto, que cualesquiera que sean las innovaciones que á juicio de los interesados introduzca en la legislacion de minas la precitada orden de 1.º de Octubre de 1870, y cualesquiera que sean tambien los perjuicios que por la estricta aplicacion de la misma pueda irrogar el Gobernador de la provincia al resolver particularmente cada uno de los expedientes de investigacion, lastimando derechos preexistentes, adquiridos á beneficio de la ley y de la Real orden de 30 de Setiembre de 1863, pueden no obstante subsanarse por la alzada que contra tales resoluciones interpongan los interesados para ante el Ministerio de Fomento, ó en las interpuestas, y en último término por la via contenciosa ante este Tribunal Supremo, si á ella hubiere lugar:

Considerando que por más que este remedio sea dispendioso y lento y dé lugar á infinidad de recursos que tal vez pudieran evitar los interesados haciendo uso de otros derechos para reclamar contra la orden de 1.º de Octubre de 1870, es lo cierto que por las razones expuestas en los anteriores considerandos, el Tribunal se halla en la imposibilidad de admitir la demanda deducida por faltar uno de los requisitos necesarios que la ley exige en las órdenes reclamadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda deducida por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á nombre de la Sociedad especial minera titu-

lada la *Carbonera de Espiel y Bémex* contra la orden de la Regencia del Reino, expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Octubre de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascaros.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Enero de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### ALMIRANTAZGO.

Habiendo acordado esta Corporacion ampliar las condiciones bajo las cuales se anunció la contratacion con fabricantes del reino de tres grupos de máquinas para los cañoneros *Pelicano*, *Salamandra* y *Cocodrilo*, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 30 de Mayo de 1870, y aprobado el nuevo pliego en que se detallan las reglas á que deberá ajustarse este servicio ha resuelto el Almirantazgo se anuncie nuevamente el concurso en la GACETA de esta corte y periódicos oficiales de las provincias á que corresponden los Departamentos marítimos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, con insercion del referido pliego y las advertencias que á continuacion se expresan:

1.º En los 40 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en la GACETA deberán los fabricantes de máquinas del reino que deseen construir las de los cañoneros *Pelicano*, *Salamandra* y *Cocodrilo* remitir al Almirantazgo sus proposiciones, acompañadas de los datos y noticias que se señalan en la condicion 30 del pliego adjunto, con expresion de las mejoras que se comprometan á hacer en las demás facultativas y en los precios tipos que señala la 22 del mismo.

2.º Terminado el plazo que señala la regla anterior, y examinadas las proposiciones que se hubiesen recibido durante el mismo, el Almirantazgo adjudicará la construccion de las máquinas á uno ó más fabricantes de los que opten al concurso, segun lo estime conveniente al mejor servicio.

3.º Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaría del Almirantazgo por medio de persona comisionada al efecto, ó bien dirigiéndolas los fabricantes directamente por el correo con sobre al Secretario de la Corporacion expresada.

Madrid 13 de Enero de 1872.—El Secretario.

*Condiciones bajo las cuales contratará el Almirantazgo con los fabricantes de máquinas del reino las de los cañoneros Pelicano, Salamandra y Cocodrilo, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 30 de Mayo de 1870.*

1.º Cada grupo de máquinas para una cañonera se compondrá de dos iguales independientes, moviendo cada cual por accion directa uno de los ejes de las hélices gemelas.

2.º Cada grupo de máquinas desarrollará un trabajo sobre los pistones de 12.000 kilográmetros, ó sean 160 caballos de 75 km.

3.º El consumo de carbon será de un kilógramo y un cuarto (1 kilógramo y 25) por caballo, de 75 kilográmetros y por hora.

4.º La disposicion de las máquinas y calderas será tal, que puedan colocarse y manejarse fácilmente en el espacio marcado al efecto en el plano del buque, que se hallará de manifiesto para su inspeccion y á disposicion de los que quieran examinarle en la Secretaría de este Almirantazgo, Comandancias generales de Ferrol, Cádiz y Cartagena y Comandancias de Marina de Barcelona y Sevilla.

5.º Las calderas serán cilíndricas, con tubos de laton y tubos estays de hierro y capaces de producir todo el vapor necesario para el desarrollo constante de la fuerza expresada al máximo de introduccion, sin que la presion efectiva del vapor en ellas exceda nunca de 4 kilógramos por centimetro cuadrado, debiendo resistir en las pruebas en frio una presion doble. En revestidas exteriormente con fieltro y madera, ó una sustancia aisladora de eficacia reconocida.

6.º Cada máquina encargada de dar movimiento á un eje, tendrá dos cilindros de igual ó diferente diámetro, segun el sistema que se adopte, con sus correspondientes camisas, por las cuales se hará circular vapor para impedir el enfriamiento de sus paredes, quedando recubiertos por fuera con fieltro y duelas de caoba enzunchadas de laton. Los cilindros irán preparados para que pueda adoptarse á ellos un indicador para medir el esfuerzo á uno y otro lado del piston.

Las empaquetaduras de los pistones serán metálicas. Los vástagos de acero.

7.º El condensador será de superficie, pudiendo emplearse uno solo para cada buque. Los tubos serán de laton ó bien de cobre estañados interior y exteriormente, y las placas de union serán de bronce. Los tubos deberán poderse visitar y reemplazar sin desmontar ninguna parte importante de la máquina. El condensador irá dispuesto de manera que pueda funcionar como condensador ordinario cuando se desee.

8.º El agua para condensar el vapor se impectará por medio de una bomba movida bien por la misma máquina, bien por una máquina auxiliar independiente.

9.º En el paso del agua de condensacion desde el condensador á la mar se instalará un aparato destilador para producir agua potable.

10. Las bombas de aire y alimenticias serán de bronce ó llevarán un revestimiento interior del mismo metal por lo ménos de un centimetro de espesor. Los vástagos de estas bombas serán de metal Muntz; todas sus válvulas serán de bronce y cauchouc.

11. Todos los tubos tanto de vapor como de agua serán de cobre, y de bronce las extremidades que atraviesan los costados. Las uniones de los tubos sujetos á cambios de temperatura serán elásticas.

Todas las tomas de agua del exterior estarán provistas de válvulas de Kingston de bronce, y grifos del mismo metal:

12. El eje de cada propulsor actuará sobre una chumacera de empuje colocada en el interior del buque, y se recubrirá de una capa de bronce de suficiente espesor desde su penetracion en el costado de la cañonera hasta su extremidad de popa. Todas las chumaceras llevarán un revestimiento interior de metal antifriction. Los ejes atravesarán el buque por tubos de bronce con sus correspondientes cajas de estopas y listones de guayacon.

13. Las hélices serán de bronce de dos metros de diámetro, no debiendo exceder de 115 revoluciones por minuto cuando la máquina desarrolle toda su fuerza.

14. Habrá una máquina auxiliar para llenar las calderas, achicar el buque y llevar agua sobre cubierta.

15. Las máquinas y calderas estarán provistas de todos los accesorios necesarios, como tubos y grifos de nivel, manómetros de vapor y de vacío, salinómetros, contador de revoluciones, indicadores &c.

16. Todos los tornillos de la máquina estarán arreglados á la rosca de Whitworth.

17. Las carboneras tendrán una cabida próximamente de 20 toneladas é irán colocadas á los costados y proa de las calderas.

18. Todos los detalles de máquinas y calderas no relacionados ántes estarán sujetos en su material, disposición y colocación al uso establecido en las máquinas de los buques de guerra.

19. Los contratistas entregarán con las máquinas las piezas de respeto siguientes:

Un pistón completo con su vástago para cada grupo de máquinas si estos tienen los cilindros iguales, y dos si tienen cilindros de diámetro diferente.

Una ó dos tapas de cilindro, según haya una ó dos clases de cilindros.

Una barra de conexión con sus chumaceras y pernos.

Un pistón con su vástago para la bomba de aire.

Uno id. id. de la alimenticia.

El 40 por 100 del número total de tubos de las calderas.

El 40 por 100 del número total de tubos del condensador.

Dos juegos de válvulas de cauchouc.

Un juego de muelles para las válvulas de escape.

Un juego completo de chumaceras del eje de una sola máquina en cada grupo.

Un juego completo de parrillas.

Un juego de llaves.

Una terraja de rosca Whitworth surtida de machos y hembras desde seis á 20 milímetros.

20. El contratista remitirá al arsenal que se le designe los tubos de popa de los ejes cuando los tenga listos para ser colocados en el buque con la debida anticipación á la época del montaje de las máquinas.

21. El montaje de las máquinas á bordo de los buques lo verificará por su cuenta el contratista en el puerto donde radique su fábrica, debiendo indicar la época en que podrá empezar dicho trabajo, con el objeto de que el Almirantazgo disponga oportunamente el envío del buque.

22. Se abonará al contratista por un grupo de máquinas correspondiente á una cañonera, incluidas sus piezas de respeto, 142.500 pesetas; por dos grupos, también con sus piezas de respeto, 278.850 pesetas; y por los tres, con las mismas piezas, 403.275 pesetas.

23. El pago de las máquinas se hará en cuatro plazos, de la manera siguiente: Un 25 por 100 del coste total al firmarse el contrato. Otra cantidad igual al tener el constructor torneados los cilindros, fundidos los condensadores, forjados los ejes y agujereadas las planchas de las calderas. Otra cuarta parte al tener las máquinas armadas en el taller y las calderas armadas y remachadas. Y la última despues de hecha la prueba de las máquinas á bordo á entera satisfacción de la comisión de recibo.

Si pasados cuatro meses, á partir de la época en que el contratista hubiere dado el aviso de tener las máquinas terminadas en el taller, no hubiese el Almirantazgo puesto á su disposición el buque para montarlas, le serán satisfechas las dos terceras partes del cuarto plazo, sin que por esto quede exento de la responsabilidad que le corresponde al probarse las máquinas.

24. Las máquinas completas deberán estar terminadas á los cinco, seis y siete meses de firmarse la escritura de contrata, según el fabricante se encargue de uno, dos ó los tres grupos; y montadas á bordo á los dos meses de haberse puesto los buques á disposición del contratista.

25. Si el fabricante no terminase la construcción de cada grupo de máquinas en el plazo que señala la condicion anterior, se le impondrá de multa el 1 por 100 del valor total del que no hubiere concluido por cada día de retraso que sufra su terminación. El mismo descuento del 1 por 100 se hará al contratista por cada día que trascurra despues de concluido el plazo marcado para el montaje á bordo sin haberlo terminado.

26. El Almirantazgo nombrará los funcionarios que crea convenientes para inspeccionar los materiales que se empleen en la construcción de las máquinas, así como los que hayan de proceder al reconocimiento de las mismas en las cuatro épocas marcadas en la condicion 23.

27. Las pruebas para el recibo de las máquinas se ejecutarán con el carbon elegido por el contratista, ante una comisión nombrada por el Almirantazgo, que extenderá un acta donde se detallen las experiencias hechas en mar tranquila para deducir los datos del trabajo producido y gasto de combustible.

Si hecha la primera experiencia, el constructor cree conveniente introducir ciertas modificaciones de corta importancia á fin de mejorar el funcionamiento de las máquinas, le será permitido hacerlo por su cuenta y se procederá á una segunda prueba.

Si en esta se produjese un resultado análogo al de la anterior podrá también enmendar lo que juzgue necesario, verificándose una nueva prueba.

Si despues de esta tercera tentativa quisiera el constructor introducir otras modificaciones, no podrá hacerlo sin previa consulta al Almirantazgo, cuya resolución favorable ó contraria habrá de ser la definitiva.

Los gastos que ocasionen la primera prueba serán costeados por el Almirantazgo, y los de las demás por el contratista.

28. Si las máquinas no desarrollasen la fuerza efectiva que se ha marcado en la condicion 2.<sup>a</sup>, se descontará al contratista un 6<sup>o</sup>25 por 100 del valor total por que se hubiere contratado la máquina por cada caballo ménos que resulte hasta llegar á un 20 por 100 ménos de la fuerza pedida, y pasado este límite se desechará la máquina.

29. Si el consumo de combustible señalado en la condicion 3.<sup>a</sup> resultare mayor en las pruebas hasta llegar al de un kilogramo y medio (1 kilo 50) por caballo efectivo, se descontará al contratista el 8 por 100 del valor total de la máquina por cada décimo de kilogramo (0 kilo 1) de exceso, y si excediere de un kilogramo y medio (1 kilo 50), será esta desechada.

30. Para que el Almirantazgo pueda formarse clara idea de las máquinas que los contratistas se proponen construir, acompañarán á sus proposiciones los datos y noticias siguientes:

**Calderas.** Empleando las proyecciones y secciones necesarias y las debidas anotaciones se pondrán de manifiesto:

El diámetro y largo del cuerpo de las calderas.

Diámetro y largo de los hornos.

Superficie y disposición del emparrillado.

Material, largo, diámetro, grueso y disposición de los tubos ordinarios y tubos estays.

Número, dimensiones y disposición de los tirantes y e-stays.

Grueso y calidad de las planchas de la caldera en sus diferentes partes como son el fondo, hogares, caja de vapor, caja de humo, placas de los tubos &c.

Altura y diámetro de la chimenea y espesor de sus planchas.

Colocación y dimensiones de la válvula de seguridad, de la de toma de vapor y de la de la alimentación.

Uniones de las planchas entre sí.

**Cilindros.** Habrá de detallarse por medio de las proyecciones y secciones necesarias su diámetro, largo y grueso, nervios, fondo y tapa, orificios de vapor, válvulas de escape, grifos de purga, camisa y forro.

**Piston.** Sección transversal para hacer ver sus dimensiones y empaquetado.

**Válvulas de distribución.** Disposición y dimensiones. Mecanismo de su movimiento.

**Válvulas de expansion.** Idem id.

**Condensador.** Proyecciones y secciones donde se detallen la colocación y dimensiones de los tubos, entradas y salidas del vapor y del agua de condensación y registros de reconocimiento.

**Bomba de aire.** Sus dimensiones materiales de que está compuesta, émbolo y válvulas y sistema de su movimiento.

**Bomba alimenticia.** Id. que la anterior.

**Bomba de inyección del condensador.** Sus proyecciones, secciones y dimensiones, su máquina motora y su comunicación con la mar y el condensador.

**Destilador de agua dulce.** Su disposición y colocación.

**Tubos.** Disposición y dimensiones de los tubos de vapor, de descarga, de alimentación, de sentina y uniones de sus partes.

**Válvulas y grifos de toma de agua.** Su disposición y dimensiones.

**Eje del propulsor.** Dimensiones, chumacera de empuje, soportes y tubos por donde atraviesa la popa.

**Hélice.** Su forma y dimensiones.

**Trasmisiones de movimiento.** Detalles y dimensiones de los órganos de trasmisión de movimiento.

Y además todos los detalles de partes que tengan alguna particularidad esencial en el funcionamiento de la máquina.

Peso aproximado de las calderas y de las máquinas.

31. Una vez adjudicada la construcción de las máquinas, no podrá el contratista separarse del proyecto que haya presentado introduciendo en él alguna variación que se le ocurra sin previamente someterla á la consulta y aprobación del Almirantazgo.

32. Para responder del cumplimiento del contrato en todas sus partes los fabricantes ofrecerán en garantía sus fábricas ó establecimientos.

33. El importe de la escritura de contrata, el de la copia de la misma y de 50 ejemplares impresos para uso de la Administración, con los demás gastos á que el contrato pueda dar lugar, serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid 15 de Enero de 1872.—Aprobado por el Almirantazgo.—El Secretario, Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Canje de depósitos antiguos por resguardos al portador.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 601 al 700, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el sábado 27 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 26 de Enero de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 701 al 800, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el lunes 29 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 26 de Enero de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Dirección general de la Deuda pública.

El día 29 del actual se pagarán por la Tesorería de esta Dirección las carpetas de presentación de cupones del 3 por 100 consolidado, vencimiento de 31 de Diciembre último, comprendidas en las decenas que se expresan á continuación:

NÚMERO de las bolas.	DECENAS que comprende.	NÚMERO de las bolas.	DECENAS que comprende.
71	709 y 710	478	4.771 al 4.780
261	2.601 al 2.610	244	2.401 2.410
57	561 570	56	551 560
93	921 930	496	4.951 4.960
62	611 620	183	1.841 1.850
46	451 460	221	2.201 2.210
254	2.531 2.540	60	591 600
170	1.691 1.700	206	2.051 2.060
114	1.131 1.140	199	1.981 1.990
123	1.241 1.250	87	861 870
228	2.271 2.280		

Madrid 26 de Enero de 1872.—Gregorio Zapatería.—V. B. La Moneda.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro en su órden fecha 21 de Abril del año próximo pasado, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría desde el día 23 al 30 del presente mes en la forma siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificación de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el punto donde habitan y suscribiendo la declaración consignada al pié de dicha certificación.

Los señores cesantes, jubilados y retirados justificarán igualmente su existencia con certificación expedida por dichos Jueces municipales.

Los Jefes superiores de Administración, Diputados á Cortes, Senadores y Coroneles, lo verificarán por medio de oficio autorizado por los mismos y dirigido á esta Contaduría, en el que expresarán la circunstancia de no percibir otra cantidad de los fondos generales del Estado, provinciales ni municipales más que el acreditado en la nómina de su clase.

Con arreglo á lo prevenido en la circular de 5 de Julio de 1853, una vez entregada la nómina en Tesorería no será atendida re-

clamación alguna que hagan los interesados para su inclusión en ella, quedando para ser comprendidos y satisfechos de sus haberes en la nómina inmediata.

Madrid 22 de Enero de 1872.—Antero de Oteiza. —1

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El tenedor del título de la Deuda consolidada exterior de la serie F, núm. 1.572, deberá presentarse en esta Tesorería á la mayor brevedad, á fin de practicar una rectificación de número en el turno de entrega que se hizo el día 13 del corriente.

Madrid 26 de Enero de 1872.—Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Monforte.

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Lugo á Monforte la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendrá al menos ó sitio independiente para la correspondencia.

2.<sup>a</sup> La distancia de 53 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 40 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos, cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservación de la correspondencia que se le entregue.

7.<sup>a</sup> Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lugo.

10.<sup>a</sup> El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.<sup>a</sup> Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.<sup>a</sup> Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionen, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.<sup>a</sup> La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Lugo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Monforte, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.<sup>a</sup> El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.445 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnización alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que se para á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lugo ó en la Subalterna de Rentas de Monforte, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 203 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.<sup>a</sup> Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media

hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lugo á Monforte y vice versa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Enero de 1872.—Por el Director general, José de la Guardia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Universidad Central.

Tribunal de oposiciones á cátedras de Geografía é Historia.

El lunes próximo 29 del actual, á las dos en punto de la tarde, comenzará en esta Universidad sus ejercicios la cuarta trunca compuesta de los Sres. D. José Sanz Bremon, D. Jorge María de Ledezma y D. Enrique Gonzalez Sirvent.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos señores. Madrid 25 de Enero de 1872.—El Secretario del Tribunal, Gumersindo Laverde.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

##### Gobierno superior civil de Filipinas.

Secretaria.

Con arreglo á las prescripciones de la Real cédula de 30 de Julio de 1833, el Excmo. Sr. Gobernador superior civil se ha servido expedir con esta fecha y á favor de D. Eduardo Bous-tead cédula de privilegio de introduccion por cinco años de locomotoras de vapor con destino á las carreteras en estas Islas.

A los efectos de ley, en vista del art. 14 de la enunciada Real cédula, y de la propia orden superior, se publica en la GACETA de esta capital y en la de Madrid.

Manila 4 de Diciembre de 1871.—José P. Clemente. —1

##### Administracion de Patronatos de la provincia de Madrid.

Establecida esta Administracion en la calle de Santa Catalina de los Donados, núm. 4, estará abierta el despacho público desde las diez á las cuatro, todos los dias no feriados.

Madrid 24 de Enero de 1872.—El Administrador, Simon Perez.

##### Administracion económica de la provincia de Madrid.

###### INTERVENCION.

###### Clases pasivas.

El dia 1.º de Febrero próximo se abre el pago de la mensualidad corriente en la Caja de la Administracion económica de esta provincia á las clases activa y pasiva que perciben sus haberes por la misma.

El de pasivas tendrá lugar:

Jueves 1.º, de diez y media á tres y media.

Cesantes de Hacienda; Monte-pio civil, de la A á la E, y clase de Marina del Monte-pio militar.

Sábado 3, de id. á id.

Capitancs y subalternos retirados; emigrados de América, y convenidos de Vergara; Monte-pio civil, de la F á la L, y pensiones remuneratorias.

Lunes 5, de id. á id.

Retirados de Marina y tropa; exelastrados, y primera clase del Monte-pio militar.

Martes 6, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios; Monte-pio civil, de la M á la Q, y Monte-pio de Jueces.

Miércoles 7, de id. á id.

Jefes retirados; Monte-pio civil, de la R á la Z, y tercera clase del Monte-pio militar.

Jueves 8, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios, menos los de Hacienda, y segunda clase del Monte-pio militar.

Viernes 9 y sábado 10, de id. á id.

Todas las nóminas sin distincion, y los individuos que son alta en las del Monte-pio militar.

Lunes 11, de id. á id.

Retenciones exclusivamente.

Madrid 26 de Enero de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

##### Administracion económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. Andrés Lopez Vela ó sus herederos, representante de la mina de plomo titulada *Abundancia*, término de Alhaurin de la Torre, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este, se presente en esta Administracion á satisfacer sus descubiertos por canon de superficie; ó de lo contrario se procederá contra ellos por la via ejecutiva y á la caducidad de la mina.

Málaga 24 de Enero de 1872.—El Jefe económico, Antonio Lopez.

##### Junta económica del Departamento de Marina de Ferrol.

En virtud de orden de la Superioridad se ha señalado nuevamente el dia 10 de Febrero próximo, de una á dos de la tarde, para la subasta simultánea ante esta Junta económica y la de los Departamentos de Cádiz y Cartagena para el suministro de viveres á este de Ferrol, bajo el pliego de condiciones que se insertó en la GACETA DE MADRID de 19 de Diciembre último, y que estará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento hasta el dia prefijado en que se celebrará el remate.

Ferrol 22 de Enero de 1872.—Por el Capitan de navío Secretario, el segundo Juan de Ponte.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

##### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Se convoca á pública subasta para la construccion de las obras que se refieren á las fachadas, muros interiores, pisos y armaduras del nuevo edificio del *Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid*, comprendidas desde el zócalo de sillería hasta la cornisa del Salon central, con arreglo á los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en las oficinas del establecimiento todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio hasta el anterior al en que debe verificarse la licitacion.

La subasta tendrá lugar el jueves 15 del mes de Febrero próximo, ante una Comision del Consejo de administracion del establecimiento, entregándose al Presidente de la misma las proposiciones en pliegos cerrados, desde la una y media hasta las dos de la tarde, en cuya hora se procederá á la apertura de los pliegos por el orden en que se hayan presentado.

No se admitirá proposicion alguna que exceda de la cantidad de 284,276 pesetas y 4 céntimos, ó sean 1.137,104 rs. y 18 céntimos á que asciende el presupuesto de la referida parte de obra. A cada proposicion se acompañará para garantia de la misma el documento que acredite haber depositado en la Tesorería del establecimiento la cantidad de 2.500 pesetas, y aquella deberá estar precisamente redactada con arreglo al modelo que á continuacion se insertará.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales al tipo más ventajoso, se abrirá licitacion de viva voz durante 15 minutos entre los proponentes de las mismas, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 3.000 rs. y las sucesivas de 300; pero si en esta licitacion oral no se cifresen mejoras, se adjudicará la subasta al que primero hubiese presentado la proposicion.

Se reproduce este anuncio que con fecha 12 del corriente se insertó en la GACETA del 13, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos quisiere interesarse en la subasta.

Madrid 25 de Enero de 1872.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

Modelo de proposicion á que se refiere el precedentemente anuncio.

D. N. N., que vive en esta corte, calle de . . . . ., número . . . . ., cuarto . . . . .; enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la construccion de las obras de fábricas, cantería y hierro, objeto de la subasta anunciada por el *Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid*, con fecha 12 de Enero de 1872, se comprometo á hacerlas, con estricta sujecion á dichas condiciones, por la cantidad de . . . . . (se expresará en letra.)

Madrid &c.

(Fecha y firma del proponente.)

##### Registro de la Propiedad del partido judicial de Algaba (1).

###### AUDIENCIA DE SEVILLA.

###### CORIA DEL RIO.

Tierra de Miguel Gonzalez en Cuatro caminos y Vega, de dos y media y seis fanegas, sin linderos, hipoteca en 1791.

Suerte de Manuel de Urbaneja en Cuatro caminos y Vega de Loya, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1791.

Cercado de Manuel Suarez en Cuatro caminos, sin cabida, hipoteca en 1812.

Tierra de Francisco Leon en Cuatro caminos, de tres fanegas, sin linderos, venta con tributo en 1837.

Suerte de Francisco de Paula Fernandez en el corral de la Pita, de 12 y media aranzadas, sin linderos, venta con tributo en 1845.

Suerte de Manuel Urbaneja en Cuatro caminos, sin cabida, hipoteca en 1790.

Cercado de Juan Martin en la calle de Palmarejo, sin cabida ni linderos, venta.

Suerte de Manuel Palma en la dehesa, de dos aranzadas, sin número ni linderos, hipoteca en 1845.

Suerte de Manuel Llanos Franco en la dehesa, de dos aranzadas, sin número ni linderos, hipoteca en 1845.

Suerte de Juan Romero en la dehesa, de dos aranzadas, sin número ni linderos, hipoteca en id.

Suerte de M. Andrés Palma Pineda en la dehesa, de dos aranzadas, sin número ni linderos, hipoteca en id.

Suerte de Sebastian Alfaro en la dehesa boyar, de dos aranzadas, sin número ni linderos, adjudicacion en id.

Suerte núm. 7 de Antonio Peralta en la dehesa, cuarto 8.º, sin cabida, adjudicacion con pacto á retro en id.

Suerte núm. 45 de Tomás Beck en la dehesa, cuarto 1.º, sin cabida, hipoteca y cesion de crédito en id.

Suerte núm. 52 de Antonio Garzon Tocino en la dehesa, cuarto 4.º, sin cabida, venta en id.

Suerte núm. 42 de Francisco Morgado en la dehesa, cuarto 4.º, sin cabida, hipoteca en id.

Suerte núm. 1 de Antonio Alfaro en la dehesa, cuarto 2.º, sin cabida, hipoteca en id.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 15, 17, 18, 19, 22 y 26 del actual.

Suerte núm. 3 de Francisco Alfaro Bohorques en la dehesa, cuarto 10, sin cabida, adquisicion en id.

Suerte núm. 63 de Antonio Miura y Fernandez en la dehesa, cuarto 11, sin cabida, venta en id.

Suerte núm. 121 de Miguel Montero en la dehesa boyar, cuarto 1.º, sin cabida, usufructo en id.

Suerte núm. 53 de Vicente Rodriguez en la dehesa boyar, cuarto 11, sin cabida, venta en id.

Suerte núm. 3 de Manuel Rodriguez en la dehesa boyar, cuarto de Jaraquemada, núm. 12, sin cabida, hipoteca en id.

Suerte núm. 63 de Antonio Miura en la dehesa boyar, cuarto 12, de Jaraquemada, sin cabida, adquisicion en id.

Suerte núm. 43 de José Vazquez en la dehesa boyar, cuarto 12, de Jaraquemada, sin cabida, venta en id.

Suerte núm. 125 de Francisco Molero en la dehesa boyar, cuarto 1.º, sin cabida, venta en id.

Suerte núm. 44 de José Vazquez en la dehesa boyar, cuarto 12, de Jaraquemada, sin cabida, venta en id.

Suerte núm. 13 de Francisco Vega en la dehesa boyar, cuarto 11, sin cabida, venta en id.

Suerte núm. 18 de Manuel Suarez en la dehesa boyar, cuarto 11, sin cabida, venta en id.

Suerte núm. 34 de Manuel Gonzalez en la dehesa boyar, cuarto 2.º, sin cabida, venta en id.

Suerte núm. 24 de Antonio Miura en la dehesa boyar, cuarto 9.º, sin cabida, adquisicion en id.

Suerte núm. 25 de Antonio Miura en la dehesa boyar, cuarto 9.º, sin cabida, adquisicion en id.

Suerte núm. 98 de María de los Dolores Suarez en la dehesa boyar, cuarto 1.º, sin cabida, embargo en id.

Suerte núm. 134 de Manuel Suarez de la Mora en la dehesa boyar, cuarto 1.º, sin cabida, venta en id.

Suerte núm. 8 de Andrés Alfaro Bohorques en la dehesa boyar, cuarto 9.º, sin cabida, venta en id.

Suerte núm. 7 de María de los Dolores Herrera en la dehesa boyar, cuarto 3.º, sin cabida, adjudicacion en id.

Suerte de María Rosa Pastor en la dehesa boyar, cuarto 1.º, sin cabida ni número, adjudicacion en id.

Suerte núm. 23 de José Perez Colchero en la dehesa boyar, cuarto 50, sin cabida ni linderos, venta en id.

Suerte núm. 127 de José Jimenez en la dehesa boyar, cuarto 1.º, sin cabida, embargo en id.

Suerte núm. 56 de Patricio Llanos en la dehesa boyar, cuarto 1.º, sin cabida ni linderos, venta en id.

Suerte de Manuela Martinez en la dehesa boyar, cuarto de la Vereda, de dos aranzadas, sin número, hipoteca en id.

Suerte núm. 8 de Juan Curiel en la dehesa boyar, cuarto 1.º, sin cabida, venta en id.

Suerte de Francisca de Paula Zabala en la dehesa boyar, cuarto 9.º, de dos aranzadas, sin número ni linderos, venta en id.

Suerte núm. 12 de José Sanchez en la dehesa boyar, Barca del Soillo, sin cabida, venta en id.

Suerte núm. 36 de Manuel de Castro Rodriguez en la dehesa boyar, cuarto 5.º, sin cabida, venta en id.

Suerte núm. 3 de Andrés Barco en la dehesa boyar, cuarto 3.º, sin cabida, embargo en id.

Haza de Ana Navarro en la dehesa boyar, sin cabida ni linderos, adjudicacion en id.

Suerte núm. 31 de Antonio María de la Fuente en la dehesa boyar, cuarto 3.º, sin cabida, hipoteca en id.

Suerte de Francisco Melero en la dehesa boyar, cuarto 9.º, de dos aranzadas, sin número, venta en id.

Dehesa del Duque de Medina de las Torres en la dehesa del Cestero, de 403 fanegas, sin linderos, adquisicion con tributo en id.

Suerte de José Mata Catalan en la dehesa de Loya, de dos aranzadas, sin linderos, adjudicacion por vida en id.

Suerte núm. 405 de Antonio Martin en la dehesa de Loya, cuarto 1.º, sin cabida, embargo en id.

Vina é higueral de Antonio Barragan y sus hijos en la dehesa del Rey, de seis aranzadas, sin linderos, adjudicacion en id.

Suerte de Manuel Palma Bejarano en la dehesa del Rey, de dos aranzadas, sin linderos, hipoteca en id.

Arboleda de Juan Rosales Ronquillo, en la dehesa del Rey, de dos aranzadas, sin linderos, venta en id.

Suerte de Vicente Delgado en la dehesa de las Vacas, de 12 aranzadas, sin linderos, adjudicacion en id.

Dehesa de José Gonzalez Perez en la dehesa del Cestero, sin cabida ni linderos, adquisicion con tributo en id.

Dehesa del Marqués de Castromonte en la dehesa del Cestero, sin cabida ni linderos, imposicion de tributo en id.

Suerte de Vicente Delgado en la dehesa de Yegues, de cinco y un cuarto aranzadas, sin linderos, adjudicacion en id.

Suerte de Antonio Carvajal en el sitio de la dehesilla, sin cabida, venta en id.

Suerte núm. 13 de María del Rosario Carnero en la dehesilla, cuarto 2.º, sin cabida ni linderos, venta con tributo en id.

Haza núm. 33 de Eusebia Prieto en la dehesilla, cuarto 3.º, sin cabida ni linderos, venta con tributo en id.

Suerte núm. 61 de Manuel Barrera Lara en la dehesilla, cuarto 1.º, sin cabida ni linderos, venta con tributo en id.

Suerte núm. 6 de Manuel Lora Herrera en la dehesilla, cuarto 3.º, sin cabida ni linderos, venta con tributo en id.

Suerte núm. 27 de Joaquin Suarez y Martinez en la dehesilla, cuarto 2.º, sin cabida ni linderos, adquisicion con tributo en id.

Suerte núm. 84 de Francisco Martinez en la dehesilla, cuarto 1.º, sin cabida ni linderos, adjudicacion en id.

Suerte núm. 63 de Francisco Martinez en la dehesilla, cuarto 2.º, sin cabida ni linderos, adjudicacion en id.

Suerte núm. 70 de Tomás Biscocho en la dehesilla, cuarto 1.º, sin cabida ni linderos, adquisicion con tributo en id.

Suerte núm. 21 de Dionisio Delgado Escarrazo en dehesilla, cuarto 3.º, sin cabida ni linderos, venta con tributo en id.

Suerte núm. 37 de Joaquin Suarez Marquez en dehesilla, cuarto 3.º, sin cabida ni linderos, adquisicion con tributo en id.

Suerte núm. 10 de José Garzon en dehesilla, cuarto 3.º, sin cabida ni linderos, venta con tributo en id.

Suerte núm. 73 de Antonio Gomez y Salas en dehesilla, cuarto 1.º, sin cabida, adjudicacion con tributo en id.

Suerte núm. 25 de Joaquin Suarez Marquez en dehesilla, cuarto 2.º, sin cabida ni linderos, adquisicion en id.

Suerte núm. 81 de Manuel Barrera Lora, en dehesilla, cuarto 1.º, sin cabida ni linderos, venta con tributo en id.

Suerte núm. 82 de Antonio Martin en dehesilla, cuarto 1.º, sin cabida, embargo en id.

Suerte de Juan Romero Varela en dehesilla, dos aranzadas, sin linderos ni número, hipoteca en id.

Suerte de José Garcia en dehesilla, cuarto 2.º, sin linderos ni número, de dos aranzadas, hipoteca en id.

Haza de José de Sosa en la dehesilla, cuarto 3.º, sin número ni linderos, de dos aranzadas, hipoteca en id.

Suerte núm. 68 de Sebastian Alfaro Bohorques en la dehesilla, cuarto 2.º, sin cabida ni linderos, permuta con tributo en id.



Suerte núm. 8 de José Alfaro en la dehesilla, cuarto 2.º, sin cabida, venta con tributo en id.

Suerte núm. 35 de Juan Sanabria en la dehesilla, cuarto 2.º, sin cabida ni linderos, obligación en id.

Suerte de José Martín Molino en la dehesilla, cuarto 1.º, de dos aranzadas, sin linderos ni número, obligación en id.

Suerte de José Garzon Peña en la dehesilla, cuarto 2.º, de dos aranzadas, sin número, obligación en id.

Suerte de José Garzon Peña en la dehesilla, cuarto 2.º, de dos aranzadas, sin linderos ni número, obligación en id.

Cinco suertes de María de los Dolores Castro en la dehesilla del Rey, sin cabida, hipoteca en id.

Suerte núm. 41 de Jacinto Escarrazza en la dehesilla, cuarto 3.º, sin cabida, adjudicación con tributo en id.

Suertes de Manuela de la Borbolla y José María de la Borbolla en Desahogados ó Majadillas, de ocho, cinco y 14 fanegas, sin linderos, permuta.

Cercado de Francisco Romero en el cerro del Acebuche, sin cabida ni linderos, hipoteca.

Olivar de Julian Lopez en el sitio de la Doctora, sin cabida, hipoteca en 1800.

Cortijo de Francisco Urbina en Don Alvaro ó Bastero, sin cabida, imposición de tributo en 1824.

Cortijo de Ramon Romero Vamaseda en Don Alvaro ó Bastero, de 834 aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1845.

Donadio y cortijo de 28 hazas de Francisco de Urdillo y Cerda en Don Alvaro, sin cabida, imposición de tributo en 1770.

Cortijo de Juan Ternero en Don Alvaro, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1842.

Suerte de Dionisio Delgado en Don Lúcas ó Laguna Alta, de tres aranzadas, sin linderos, venta.

Huerta de Angel de la Fuente y hermanos, Enmedio y calle del Paraiso, sin cabida ni linderos, adjudicación con tributo en 1845.

Tierras de Manuel Suarez Jimenez en el sitio del Escarabajo, de 11 y cuarto aranzadas, sin linderos, adjudicación con tributo en id.

Tierra de Antonio de la Fuente en la Esparraguera, sitio de la Manta, de seis y media aranzadas y 18 estadales, sin linderos, venta con tributo.

Cercado de Nicolás Gutierrez en el sitio de la Alcantarilla, de 12 fanegas, sin linderos, venta en 1845.

Cercado de Nicolás Gutierrez en el sitio de la Alcantarilla, de 12 fanegas, sin linderos, venta.

Hacienda de José de Larrazabal en la hacienda de Miró, sin cabida ni linderos, venta á retro.

Viña de Francisco Melgarejo en el Escotillo, pago de Valdeinfanta, sin cabida, venta con tributo en 1836.

Suerte de Zúñiga en Escudero, sin cabida, adquisición con tributo en 1785.

Tres suertes de Joaquin Antonio Arias de Saavedra en la Florida, de 19 y media, 11 y un octavo y 11 aranzadas, sin linderos, adquisición con tributos en 1836.

Cercado de Melchor Arrayá en la Flora, sin cabida ni linderos, venta en 1811.

Dehesa de Josefa Llanos frente de los Hormazos, de dos aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1845.

Haza de Agustín de la Rosa en la Gancha, de una y media aranzadas, sin linderos, venta.

Tierra de Tomás Bischocho en la Grande, de 29 aranzadas, sin linderos, venta en 1837.

Suerte de Zúñiga en Garrorillo, sin cabida, adquisición con tributo en 1785.

Tierras de la Iglesia Catedral en Granadal, de 12 seis octavas, tres una octava y dos y media aranzadas, sin linderos, reconocimiento de tributo en 1841.

Viña de Juan Gutierrez en Cortijillo del Granadal, de dos aranzadas, sin linderos, hipoteca.

Tierra de Diego Rodriguez en Granadillo, sin cabida, hipoteca en 1819.

Suerte de olivar de Faustino Posada en Garrotal, sin cabida ni linderos, venta en 1840.

Tierra de Hipólito de Silva en Gata, sin cabida ni linderos, venta en 1831.

Tierra de Salvador Salas en Gata, de cuatro aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1801.

Cercado de Manuel Gomez del Rio junto al convento de San Jerónimo, de ocho aranzadas, sin linderos, tributo.

Cercado de Manuel Japon en Guerrero, al sitio del Molino, de tres aranzadas, sin linderos, venta en 1836.

Hacienda de Luis Sotelo, sin nombre, cabida ni linderos, hipoteca en 1787.

Haza de Joaquin Antonio Ariza de Saavedra, sin nombre ni linderos, de siete fanegas, adquisición con tributo.

Haza de José Abao Pineda, en Herrera, Palmilla y Caño de las Cabras, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1845.

Heredad de viña de Francisco Dulcini, sin cabida ni linderos, adquisición con tributo en 1775.

Tierra de Andrés Llanos en Ermita, sitio de la Magdalena, de ocho aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1786.

Haza de Blas Colon y Guadalupe de la Borbolla en Higuera, sin cabida ni linderos, adquisición en 1845.

Tierra de María Rodríguez en Honda, de siete aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1795.

Haza de Blas Colon en Honda, sin cabida ni linderos, adquisición en 1845.

Tierra de Francisco Fernandez en el sitio del Hoyuelo, de seis aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1768.

Tierra de Manuel de la Fuente en el sitio del Hormiguero, de tres y media una siete octavos de aranzadas, sin linderos, venta en 1844.

Cercado de Antonio Almansa en el sitio del Hoyuelo, sin cabida, venta en 1836.

Cercado de Antonio del Campo Bohorques en el sitio del Hoyuelo, de una y media á dos fanegas, sin linderos, venta en 1840.

Suerte de Blas Colon en la Huerta de Guerra, sin cabida ni linderos, adquisición en 1845.

Cercado de Manuel Suarez y otros en la calle de la Huerta, sin cabida, hipoteca en 1840.

Huerta de Diego Fernandez en la calle y barrio de la Huerta, sin cabida, imposición de tributo.

Huerta del hospital de San Bernardo en la calle de la Huerta, sin cabida, reconocimiento de tributo en 1825.

Cercado de Manuel Suarez detrás de la Huerta, sin cabida ni linderos, hipoteca.

Hazas de Nicolás Conradi en la huerta del Rincon y otras del Cortijo de Borregos, sin cabida ni linderos, venta con tributo en 1845.

Hacienda con dos suertes de olivar de Antonio Agustín Mendez en San Isidro y sitio del Pozo de la Zarza, de 96 aranzadas, sin linderos, venta á tributo.

Suerte de olivar de Juan de Mata Sevillano en San Isidro ó Miró, de 101 aranzadas, sin linderos, adquisición en 1845.

Cortijo de Joaquin Chavarria en el cortijo del Sequero, sin cabida, venta con tributo en 1777.

Huerta con frutales de Benito Sanchez de la Gueva en la

Isla de Hernando, sin cabida ni linderos, adquisición con tributo é hipoteca en 1799.

Huerta de la hermandad sacramental de San Vicente en la Isla de Hernando, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1799.

Rancho de Manuel Alonso Dieguez en Jaraquemada, sin cabida en 1799.

Cortijo de Manuel Suarez en Jaraquemada, sin cabida, hipoteca en 1815.

Suerte de Manuel Suarez Cordero en Jaraquemada, sitio Barrero y Pico del Muerto, de seis y 36 aranzadas, sin linderos, venta en 1844.

Haza núm. 62 de José Abao Pineda en Jaraquemada, cuarto 12, sin cabida, hipoteca en 1845.

Tierras de Julian Lopez en Jiueta y Mantillo, sin cabida, hipoteca en 1797.

Arbolea y viña de Benito Fernandez y su mujer en Cañada de Juan de Hoyos, de cuatro y tres cuartas aranzadas, sin linderos, hipoteca.

Huerto, viña y olivar de Francisco Andrés en Laguna Alta, sin cabida, hipoteca en 1770.

Huerta de Francisco Andrés en Laguna Alta, sin cabida, hipoteca en 1771.

Olivar de Francisco Andrés en Laguna Alta, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1774.

Suerte de Dionisio Delgado en Laguna Alta de Don Lúcas, de tres aranzadas, sin linderos, venta en 1838.

Cercado de Francisco de Rosas en la Laguna, de seis fanegas, sin linderos, hipoteca en 1771.

Huerta de Francisco Andrés en la Laguna, en los Ruedos, sin cabida, hipoteca en 1772.

Suerte de Zúñiga en la Laguna, sin cabida, adquisición con tributo en 1785.

Tierra de Juana Lopez y su marido en las Laderas de San Juan y Corro, de ocho á nueve aranzadas, sin linderos, adquisición en 1845.

Tres suertes de Arias de Saavedra en la Florida, Carramolo y Sendilla, de 19 y media, 11 cinco octavos y 11 aranzadas, sin linderos, adquisición con tributo.

Tierra de Arias de Saavedra en Llano Alto, de 10 y un cuarto aranzadas, sin linderos, adquisición con tributo.

Tierra de Agustín Escobar en Llano Grande, de nueve aranzadas, sin linderos, adquisición con tributo.

Mimbral y pinar de Juan de Castro en el sitio del Sotillo, sin cabida, hipoteca en 1776.

Huerta de Hipólito de Silva en la Huerta de Bilbao, sin cabida, venta en 1831.

Huerta de Francisco Andrés en las calles Larga y Alta de la Laguna, sin cabida, hipoteca en 1771.

Suerte de Manuela Navarro y Esteves en Leguerillo, de dos aranzadas, sin linderos, adjudicación con tributo en 1845.

Suerte de Manuel Pavon en Leña, de dos aranzadas, sin linderos, venta con tributo en id.

Suerte de Manuel de la Rosa en Leña, de dos aranzadas, sin linderos, adjudicación en id.

Cortijo de Blas Colon en San Luis, sin cabida ni linderos, adquisición en id.

Tierra de Arias de Saavedra en el Llano Grande, de 10 un cuarto aranzadas, sin linderos, adquisición con tributo en 1836.

Suerte de Manuel Goyoneta en el Madrejon del Barrero, en la Vega, de dos y media aranzadas y 48 estadales, sin linderos, adjudicación con tributo en 1845.

Suertes de Manuela de la Borbolla y José María de la Borbolla en Majadilla ó los Desahogados, ó Mojon de Marico y las Sacas ó las Trigueras, de cinco, ocho y 14 fanegas, sin cabida ni linderos, permuta en 1842.

Suerte de Blas Colon en Majadilla, sin cabida ni linderos, adquisición en 1845.

Tierra de Ignacio Moreno en Manta, sitio de dos aranzadas, sin linderos, hipoteca.

Tierra de Manuel de la Fuente en Manta, de dos fanegas, sin linderos, venta con tributo en 1844.

Viña de Pablo Agramont y Aniceto Hermoso en Pedral, sitio, sin cabida, hipoteca en 1847.

Huerto frutal, viña y olivar de Francisco Andrés en la calle de Santa María y Laguna Alta, sin cabida ni linderos, hipoteca.

Pinar de Juan Miguel de la Fuente en Matas, sin cabida, dos hipotecas.

Hazas de Manuel Suarez Cordero en Matas, sin cabida ni linderos, venta y censo.

Hazas de Diego Llanos Rodriguez y Antonio Vazquez en Algarrobillo ó Manta, de nueve aranzadas, sin linderos, hipoteca con tributo.

Suerte de Manuel Fuentes en Meleras, sin cabida, adjudicación en 1845.

Hazas de Manuel Suarez Cordero en las Meleras, sin cabida ni linderos, venta en 1845.

Estacada de Juan de Mata Sevillano en Mendoza, de la hacienda de Miró, de 36 aranzadas, sin linderos, adquisición en 1845.

Suerte de Juan Urbaneja en Merlina, sin cabida, hipoteca en 1768.

Haza de Juan Urbaneja, en Merlina, sin cabida, hipoteca en 1772.

Mimbral de Tadeo Asencio y Juan de Urbaneja en Merlina, sin cabida, hipoteca en 1773.

Mimbral de Juan Urbaneja en Merlina, sin cabida, dos hipotecas en id.

Mimbral de Juan Urbaneja en Merlina, sin cabida, dos hipotecas en 1774.

Cortijo de Juan de Castro Urbaneja en Merlina, sin cabida, hipoteca en id.

Mimbral de Juan de Urbaneja en Merlina, sin cabida, dos hipotecas en id.

Mimbral de Juan de Urbaneja en Merlina, sin cabida, dos hipotecas en 1775.

Mimbral de Juan de Urbaneja en Merlina, sin cabida, hipoteca en 1777.

Tierras y mimbral de Miguel Gonzalez y Juan Urbaneja en Merlina y sitio del Sotillo, sin cabida ni linderos, tres hipotecas en 1775.

Suerte de olivar de Manuel Suarez en la hacienda de Miró, sin cabida, redención de tributo en 1845.

Suerte de olivar de Juan de Mata Sevillano en la hacienda de Miró ó Isidro, sin cabida ni linderos, adquisición en id.

Hacienda de José de Larrazabal en la hacienda de Miró, sin cabida ni linderos, venta á retro.

Hazas de Manuel Suarez Cordero en el Mojon Duro, sin cabida ni linderos, venta en 1845.

Cercado de Manuel Japon en el Molino ó cercado de Gerreiro, sin cabida ni linderos, venta en 1836.

Suerte de Zúñiga en Mata, sin cabida, adquisición con tributo en 1785.

Estacada de olivar de José de Larrazabal en el Monte Rey, de 18 aranzadas sin linderos, venta en 1842.

Tierra de José de la Fuente en Montorneses, de 31 y media aranzadas, sin linderos, venta y tributo en 1836.

Suerte de Zúñiga en Montorneses, sin cabida, adquisición con tributo en 1785.

Tierra de Payan en la calle Nueva, sin cabida, adquisición con tributo en 1781.

Tierra de Márcos Cordero en la calle Nueva, sin cabida, hipoteca en 1789.

Suerte de Manuel Suarez, en Nietos ó Pozo de la Zarza, de siete aranzadas, sin linderos, redención de tributo en 1843.

Suertes del mayorazgo de Castellon en Nietos Altos y Bajos, sin cabida ni linderos, adquisición con tributo.

Haza de Manuel Suarez Cordero en Oncina, sin cabida ni linderos, venta en 1845.

Suerte de olivar de Francisco de Zúñiga, sin nombre, 70 aranzadas, sin linderos, imposición de tributo en 1785.

Diez y nueve hazas de Juan Urbaneja en Orilla del Rio, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1772.

Cortijo de Francisco Ramirez Ortega en Ortanes, sin cabida hipoteca en 1785.

Haza de Manuel Suarez en Paga deudas, de 11 tres octavas aranzadas, sin linderos, venta en 1839.

Tres suertes de José Fernandez, en Padre Garzon, sin cabida ni linderos, venta en 1843.

Viña y tierra de Catalina de Sandobal, en Oncina y Padró, pago de un cuarto y tres cuartas aranzadas, sin linderos, adquisición con tributo.

Hazas de Juana Dionisia Infante, en Palmar, sin cabida, hipoteca en 1824.

Tierra de Zúñiga, en Palancar, sin cabida ni linderos, adquisición con tributo en 1785.

Tierra de Juan Aniceto Hermoso, en Palmarejos, de tres aranzadas, sin linderos, hipoteca.

Suerte de Nicolás Gutierrez, en Palmarejos, de tres aranzadas, sin linderos, venta con tributo en 1841.

Haza de Pedro Tirabi, en Palmarejos, de cuatro aranzadas, sin linderos, venta en 1840.

Suerte de María y Antonio Parrado, en Palmarejo, sin cabida, adquisición en 1845.

Cercado de Juan Martin, en Palmarejo y Cruces del Calvario, sin cabida, venta en 1833.

Cortijo en 18 suertes de Juan Ternero en Palmarejo y sitio de Carrascalejo, de 800 fanegas, sin linderos, venta con tributo é hipoteca en 1842.

Suerte núm. 4 de Manuel Blanco Alfaro en Palmillas, cuarto 1.º, sin cabida ni linderos, venta con tributo en 1845.

Suerte núm. 4 de Fernando Asian Palacio en Palmillas, cuarto 1.º, sin cabida, venta en id.

Haza núm. 13 de Andrés Hernandez y Santa Cruz en Palmillas, cuarto 1.º, sin cabida ni linderos, adquisición con tributo en id.

Haza núm. 12 de José Abao en Palmillas, cuarto 2.º, sin cabida ni linderos, hipoteca con tributo en id.

Suerte núm. 10 de Justo German de Castro en Palmillas, cuarto 2.º, sin cabida ni linderos, adjudicación en id.

Suerte núm. 11 de los herederos de Juan Sanchez en Palmillas, cuarto 2.º, sin cabida ni linderos, adquisición con tributo en id.

Haza de José Abao Pineda en Palmillas, cuarto 2.º, sin cabida, hipoteca en id.

Haza de José Abao Pineda en Palmillas, Herrera y Caño de las Cabras, sin cabida ni linderos, hipoteca en id.

Tierra de María Velazquez en Palomar, sin cabida, hipoteca en 1790.

Hacienda de Micaela de Paz Hoyos y Bazan en Palomar, de 34 fanegas, sin linderos, hipoteca en 1778.

Huerta de Benito Sanchez de la Cueva en la Isla de Hernando, sin cabida ni linderos, adquisición con tributo.

Huerta de Micaela Paz en Palomar, sin cabida, hipoteca en 1777.

Suerte de Antonio de Campos en la Panadería Chica y arroyo del Repudio, de tres aranzadas, sin linderos, venta en 1841.

(Se continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgados militares.

#### Madrid.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra, se cita á los herederos de D. Angel Gil de Alarcon, Comisario de Guerra que fué de primera clase, para que dentro del término de 10 dias se presenten en dicho Juzgado, sito en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo, de una á tres de la tarde, á fin de hacerles saber el contenido de una providencia que les interesa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Enero de 1872.—El Escribano, Evaristo Gomez.

### Juzgados de primera instancia.

#### Astorga.

D. Luis de Miguel Márcos, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se llaman, á fin de que comparezcan en este Juzgado á declarar dentro del término de 15 dias, á las personas que conozcan al que ha dicho llamarse José Córdoba Lopez, vecino de Meda, cuyas señas personales se expresarán á continuación; y se ruega á las Autoridades judiciales y gubernativas que de convenir dichas señas á alguna persona que haya sido presa ó procesada y contra la que se practiquen diligencias para su detención y captura en el concepto de responsable de algun delito, remitan á este Juzgado los antecedentes necesarios á los efectos que haya lugar; pues así lo he acordado en causa de oficio pendiente en el mismo contra el expresado José Córdoba por desacato al Alcalde de Barrio de Tabuyo, y en la que el procesado se ha negado abiertamente á solventar las preguntas que se le han dirigido al recibirle la inquisitoria, por cuyo motivo no ha podido ser identificada su persona.

Dado en Astorga á 24 de Enero de 1872.—Luis de Miguel.—Por su mandado, Manuel Navas Mediavilla.

#### Señas personales.

Edad como de 26 á 30 años; estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo castaño, ojos idem claros, nariz larga, cara larga, barba lampiña, color quebrado; viste pantalon de pardo-monte viejo, unos zapatos gallegos de becerro, y un sombrero hongo de paño color de plomo viejo.

#### Berja.

D. Juan Rico y Fraiz, Juez de primera instancia del partido de Berja. Hago saber que en el concurso voluntario de acreedores promovido por la viuda y herederos de D. Jerónimo Enciso y Murillo, vecino que fué de esta villa, he mandado en auto de 5 del corriente convocar á junta general á los acreedores á fin de nombrar síndicos; señalándose para que tenga efecto el día 8 de Febrero próximo, á las doce del mismo, en esta sala-audiencia, pudiendo aquellos presentar en el acto los títulos de

sus créditos; y para los que no se han presentado hasta el presente se les cite como se hace por medio de este edicto.

Dado en Berja á 8 de Enero de 1872.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., José Torres. X—1162

#### Ceberos.

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia del partido de Ceberos. Por el presente se cita y llama por segunda vez á D. Juan Magnol, de nacion francés, y por primera á D. Miguel Antonio de Ezama, natural de Regi, vecino que ha sido de Valladolid, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á notificárselas la sentencia dictada por la Exc.ª Sala tercera de la Audiencia de este distrito en causa criminal seguida á instancia del primero contra el segundo por suponerle autor de los delitos de robo y hurto; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Ceberos 24 de Enero de 1872.—Isaac Martínez.—Por mandado de S. S., Mateo Perez.

#### Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Ibañez, guarda que fué del bosque del Pardo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto, comparezca en este Juzgado á manifestar si quiere ó no ser parte en la causa criminal de oficio que en el mismo y por la Escribanía del refrendatario se instruye contra Agustín Benito Velasco, vecino de las Rozas, por malos tratamientos como guarda del expresado monte al referido Ibañez; pues no verificándolo en dicho plazo se tramitará la causa sin su audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 19 de Enero de 1872.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

#### Jerez.—Santiago.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago, dictada ante mí en los autos de concurso de D. Federico Escaroz y Perez, se manda anunciar dicho concurso y se llaman á todos los acreedores del mismo á fin de que se presenten en el expresado juicio con los títulos justificativos de sus créditos dentro del término de 20 dias, los cuales empezarán á correr y contarse desde el en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID.

Y para que llegue á noticia de todos los acreedores del concursado, y en cumplimiento de lo mandado, extendiendo el presente en Jerez de la Frontera á 15 de Enero de 1872.—Miguel Bazo. X—1160

D. Antonio Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en los autos de concurso voluntario á bienes de D. José Fernandez de los Rios, en junta celebrada con fecha 19 del actual se han aprobado por los acreedores concurrentes á la misma las proposiciones de convenio, que á la letra dicen así:

«Proposiciones de convenio que los síndicos del concurso de D. José Fernandez de los Rios, de acuerdo con dicho señor, presentan á los acreedores del mismo.

1.ª Se autoriza á los síndicos para que, asociados de dos acreedores, uno privilegiado y otro valista, cuya designacion se hará por mayoría de votos en la junta en que va á darse cuenta de estas bases de convenio, procedan á enajenar en pública subasta ó fuera de ella los bienes que constituyen el activo de la dependencia.

2.ª Realizados que sean dichos bienes, se procederá á satisfacer las obligaciones ó gastos pecuniarios al concurso, y á pagar á los acreedores en la forma que se pasa á exponer.

Se entregarán 30.000 pesetas, ó sean 120.000 rs., á Doña María Josefa de Bedoya por su crédito que en el concepto de dotes y parafernales reclama en el concurso.

Se le cederán también á dicha señora los derechos que la dependencia tiene sobre la casa chica calle de Arcos, con el fin de que los ejercite cerca de Doña Encarnación Pedraja de la manera que hubiere de convenirle, así como cualesquiera otros que resulten de la relacion de bienes del decto y no se hayan realizado hasta ahora por la sindicatura; en cuyo caso se encuentran las finas del establecimiento almacén de comestibles, calle de Arcos, y el patronato incluido por D. José Fernandez de los Rios en el activo que tiene presentado.

A los acreedores por trabajo personal reconocidos y graduados en autos se les satisfará el 50 por 100 de sus respectivos créditos.

Los señores hijos de Somavía, primeros acreedores hipotecarios sobre la viña pago de cuartillos, percibirán las 6.500 pesetas, ó sean 26.000 reales de principal en que consiste su crédito, luego que llenen las condiciones de titulación á que se obligaron cuando vendieron dicha finca al Fernandez de los Rios, quedando entre tanto la mencionada suma en poder de la persona que llegue á adquirir aquella. Ninguna reclamación podrán hacer en el concepto de intereses devengados hasta la fecha ni por los que devengarse pudieran en lo sucesivo, puesto que el cobro de la cantidad expresada habrá de depender del complemento de títulos, segun queda manifestado, y por consiguiente de la voluntad de dichos señores.

A D. Antonio Santos de La Madrid se le hará pago con 2.500 pesetas ó sean 10.000 rs., del crédito de 6.500 que representa en el concurso.

Los herederos de D. Cayetano de la Riva recibirán 3.000 pesetas ó sean 12.000 rs. en pago de los 29.680 rs. que reclaman de la dependencia.

A Doña Manuela Roldán se le devolverán ó se le enajenarán las cuatro aranzadas de viña ó lo que resulte de títulos, que vendió al Don José Fernandez de los Rios, quedando satisfecha de este modo de las 22.500 pesetas que como acreedora hipotecaria sobre la referida suerte demanda del concurso, y sin que tenga que abonar cosa alguna á la dependencia por las labores dadas hasta el dia en que se le ponga en posesion de la misma.

D. Manuel Gil y García, acreedor hipotecario sobre 26 aranzadas de las 30 pago de cuartillos, por cantidad de 30.000 pesetas ó intereses, percibirá 25.000 pesetas en todos conceptos.

A Doña Dolores Rodriguez se le entregarán 2.000 pesetas por su crédito pignorativo de 8.500.

Se abonará á D. José María de la Rosa el 50 por 100 de su crédito de 875 pesetas, ó sean 3.500 rs. que reclama como arrendador de la hodega, calle de Don Juan, sin perjuicio de satisfacerle por completo los arrendamientos de dicha finca, como gastos de la dependencia desde el dia en que fué declarado en concurso el Fernandez de los Rios hasta aquel en que se le deje desocupada.

D. José Galavert recibirá 3.000 rs. en compensacion de las seis botas de vino que aparece tenia en poder del concursado.

A D. Domingo de Sautu se le entregarán las añadas del 68 y 69 y

por las que tiene interpuesta tercería de dominio, dejando en beneficio de los acreedores la parte de la añada del 70 y los cascos vacíos á que hace extensiva esa tercería, sin perjuicio de devolverle aquellos que resulten ser de su exclusiva propiedad y que tenia arrendados al decto.

Lo que reste despues de satisfacer las obligaciones del concurso y las cantidades que quedan asignadas á los anteriores acreedores se distribuirá sueldo á libra entre los comunes ó valistas.

3.ª Como pudiera suceder, por más que no es de esperar, que el producto de los bienes no fuere suficiente, pagadas que sean las obligaciones del concurso á que hace mérito la base 1.ª, cuales son los desembolsos hechos por los síndicos en la conservacion de los bienes de la dependencia y las costas á instancias de los mismos y del decto para satisfacer á los acreedores privilegiados la cantidad que á cada uno se le determina en la base anterior, llegado este caso se entenderá que el déficit que resulte se prorrateará entre ellos en proporcion de lo que deban percibir, decreciendo en su vista el haber de cada uno.

4.ª Queda autorizada la comision que se nombre para arreglar cualquiera diferencia que suscite algun acreedor haciendo las concesiones que tenga por conveniente.

5.ª Distribuido que sea el producto de los bienes, la comision rendirá cuentas en los autos del concurso para satisfaccion de todos los interesados.

6.ª Los acreedores conceden quita al deudor por lo que dejen de percibir en virtud de este convenio.»

Jerez de la Frontera 18 de Enero de 1872.—José María Grau.—Joaquín Zamorano.

Y con el fin de dar la debida publicidad, segun previene el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento civil, se inserta el presente.

Dado en Jerez de la Frontera á 22 de Enero de 1872.—Antonio Anguita y Alvarez.—Juan P. Becerra. X—1167

#### La Palma.

D. Miguel Escribano y Arjona, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en esta villa por Antonia Rodriguez, para que dentro de 30 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del actuario en los autos que á instancia del Procurador D. Francisco Quesada y Camacho se siguen sobre mejor derecho á dichos bienes; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término, las providencias que recaigan se notificarán en los estrados y les parará el perjuicio que haya lugar, por cuanto así lo tengo mandado por auto de este dia, y para la comun inteligencia se manda insertar el presente.

La Palma y Enero 19 de 1872.—Miguel Escribano.—Por mandado de S. S., Agustín de Montes. X—1170

#### La Vecilla.

El Sr. D. Pedro Rodriguez Villamil, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á D. Pedro Izquierdo, vecino que fué de Madrid, calle de Capellanes, número 5, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á hacer uso del derecho de que se crea asistido en la causa que me hallo instruyendo contra Valentin Rodriguez, vecino de Leon, y otros, por estafa de 150 pesetas; con apercibimiento de que pasado dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Vecilla á 23 de Enero de 1872.—Pedro R. Villamil.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

#### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Antonio Menendez, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á prestar cierta declaracion en causa criminal que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Enero de 1872.—Ortega.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segundos edictos, y término de nueve dias á Manuel Rodriguez Fernandez, que hácia Julio ó Agosto del año último salió en libertad de la cárcel de Villa, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por falsificacion y estafa á Mr. Bouffanoins, vecino de Santander; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Enero de 1872.—Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita, llama y emplaza á Isabel Gallego Pañoso, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente segundo edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado á prestar indagatoria en causa criminal que se instruye por inducir á la prostitucion á una jóven menor de edad; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se ha mandado requerir, como por el presente se requiere, á Doña Francisca Aguirre de Toca, viuda de Toca, y D. Ulpiano de la Hoz, cuyo domicilio se ignora, para que como dueños que aparecen ser de ciertos terrenos situados fuera de la puerta de Alcalá de esta dicha corte, comparezcan dentro del término de ocho dias al indicado Juzgado y Escribanía del actuario á nombrar por su parte perito para la retasa de los mismos terrenos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les tendrá por conformes con el designado.

Madrid 22 de Enero de 1872.—El Escribano actuario, Antonio García. X—1166

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dada en los autos de abintestado de Doña María de la Paz Gonzalez Azaola, promovidos á instancia de D. Bruno Muñoz de Baena y Goyeneche, viudo de dicha señora, repre-

sentado por el Procurador D. José de Castro y Brihuega, se llama por este segundo edicto á los que se crean con derecho á heredar de la referida Doña María de la Paz Gonzalez Azaola, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Federico Camacha y Jimenez, dentro del término de 20 dias, contados desde que tenga efecto la última publicacion, á deducir su derecho.

Madrid 20 de Enero de 1872.—Federico Camacha Jimenez. X—1164

Por el presente edicto, y por disposicion del Sr. Juez de primera instancia del Hospicio, se cita llama y emplaza á Domingo Lopez Vazquez, natural de Sarria y vecino de esta corte, que vivió calle de la Comadre número 33, cuarto segundo, casado, tahonero, de 26 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado por la Escribanía del que suscribe á prestar una declaracion en causa que se le sigue por sospechas de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Enero de 1872.—El Escribano, Lope Montalvo.

#### Madrid.—Latina.

Por providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se saca á pública subasta una casa de labor en el término de esta corte, afueras de la puerta de Alcalá, denominada Casa Blanca, y se encuentra á la derecha del camino viejo que conduce á Vicalvaro, junto al Arroyo Abroñigal, la cual mide una superficie de 740 metros 50 centímetros, equivalente á 9.545 y medio pies cuadrados, y ha sido tasada por el perito D. Leopoldo Prieto y Martín en la suma de 19.708 pesetas 25 céntimos de otra, y se ha señalado para la subasta el viernes 16 de Febrero próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de S. S., encontrándose los autos en la Escribanía del que refrenda.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas. X—1168

#### Torreilla de Cameros.

D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado se promovió expediente de declaracion de herederos de los intestados Doña María Dolores y D. Pedro Domingo Azpeitia y Ferrant, fallecidos en la ciudad de Búrgos la primera, y en Guantánamo el segundo, en estado soltero; habiéndose mostrado parte sus hermanos Doña Rita, Doña Ramona, D. José Joaquín y D. Diego Azpeitia y Ferrant, y sus sobrinos, hijos del difunto su hermano D. José Leon.

Lo que se hace saber por este segundo edicto para que los que se crean con derecho lo ejerciten en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torreilla de Cameros á 18 de Enero de 1872.—Fernando Mazon.—Por orden de S. S., Francisco Castells. X—1163

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Fructuoso de Lallave, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Francisca Cester, natural de Samper de Calanda, de 24 años de edad, conocida por la Gitana, y á cuya madre llaman la Colorada, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de ropas y otros efectos de la habitacion de Doña Zenona Vela y Doña Dolores Lega, en la casa núm. 21 de la calle de la Verónica de esta ciudad, en la cual servia la Cester, la mañana del 5 de Noviembre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 25 de Enero de 1872.—Fructuoso de Lallave.—De su orden, Tomás Lorbeis.

## SOCIEDADES.

### El Fénix Español.

#### Incendios.

Se advierte al público que en virtud de convenio celebrado entre EL FÉNIX ESPAÑOL, Compañía de seguros reunidos, y LA ESPAÑOLA, Compañía general de seguros, desde el 15 del corriente mes en que esta Compañía, deseosa de dar mayor impulso á los ramos de seguros marítimos y sobre la vida, cesa en la contratacion de seguros contra incendios, la Compañía EL FÉNIX ESPAÑOL queda encargada con poder bastante de la gestion de cuanto concierne á las operaciones de incendios que aquella Compañía tiene suscritas.

En su consecuencia, los suscritores de la Compañía general de seguros LA ESPAÑOLA que tuvieren asuntos de que tratar en dicho ramo, deberán dirigirse al domicilio de EL FÉNIX ESPAÑOL, Paseo de Recoletos, núm. 9, Madrid.

Conforme.—El Director de EL FÉNIX ESPAÑOL, Gabriel Intragues. X—1165

### Sociedad Fusion carbonifera y metalifera de Bélmez y Espiel.

El Consejo de administracion de la misma invita á los señores accionistas con objeto de que se sirvan pasar á recoger las correspondientes carpetas para verificar el canje de sus actuales títulos por obligaciones hipotecarias de carbon y metales, creadas por la Sociedad anónima Carbonera Española de Bélmez y Espiel, en observancia de la escritura de cesion de 28 de Enero de 1869.

Las oficinas estarán abiertas todos los dias no feriados, desde la una á las cuatro de la tarde, calle de Preciados, núm. 1, entresuelo.

Madrid 25 de Enero de 1872.—El Secretario interino, Juan Mediavilla. X—1164

### Caja Universal de Capitales.

Con arreglo al acuerdo 8.º de los adoptados por la junta general, aprobados por Real orden de 12 de Agosto de 1867, se convoca á los partícipes en la propiedad de las fincas construidas por la Caja Universal de Capitales á una reunion, que deberá celebrarse el 15 del próximo Febrero, á las dos de la tarde, en la calle de las Tres Cruces, 3, principal.

Madrid 24 de Enero de 1871.—La Administracion. X—1153—2

Sociedad minera denominada San Vicente Ferrer.

Secretaria.

D. Francisco Cordon y Cabrera, Presidente de la Sociedad especial minera San Vicente Ferrer, en el Barranco Jaroso en Sierra Almagrera.

Hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de especiales mineras, se requiere por tercera y última vez á los socios que abajo se expresan para que en el término de 15 dias, á contar desde esta fecha, por sí ó por medio de apoderados, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad, á cargo del Sr. D. José Ramon Calera, calle de los Niños Luchando, núm. 16, los dividendos pasivos que tienen en descubierto; en la inteligencia que de no hacerlo les alcanzará la responsabilidad que la citada ley y artículo tiene señalado.

Socios que se expresan.

- D. Manuel Cárdenas. D. Antonio Baglietor.
D. Ildefonso Valera. D. José Romero.
D. José Caparrós. D. Estéban Aragon.
D. José Lopez. D. Pedro Montiel.
D. Antonio Pastor. El mismo con D. Estéban Aragon.
Sociedad Seguro del Jaroso. D. Rafael Gonzalez Contreras.

Granada 15 de Enero de 1872.—Francisco Cordon y Cabrera.—Por acuerdo de la Junta directiva, Santiago Oliveras. X—1452

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 26 de Enero de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 25, DIA 26. Includes entries for Rent perpetua, Deuda exterior, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: PLAZA, MONEDA, DAÑO, SREVICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcala, Almeria, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'40.
París, á 8 dias vista, 5'19.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Enero de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 26 de Enero de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Córdoba, Cuenca, Granada, Jaen, Salamanca, Santander, Segovia y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 1'55 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, á 1'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo. Idem fresco, á 18 pesetas la arroba; á 0'76 la libra, y á 1'65 el kilogramo. Idem en canal, de 45 á 45'50 pesetas la arroba, y de 1'34 á 1'39 el kilogramo. Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 1'44 á 1'23 la libra, y de 2'44 á 2'67 el kilogramo. Jamon, de 19 á 21'50 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'25 la libra, y de 2'43 á 2'74 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanos, de 5 á 45 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'64 la libra, y de 0'50 á 1'39 el kilogramo. Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'55 la libra, y de 0'55 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'55 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'33 á 0'42 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'42 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 0'09 á 0'28 el kilogramo. Patatas, de 4'37 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'43 á 0'47 el kilogramo. Trigo, de 43 á 45 pesetas la fanega, y de 23'53 á 27'45 el hectolitro. Cebada, de 6'75 á 7'25 pesetas la fanega, y de 42'22 á 43'42 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer

Table with columns: VACAS, CARNEROS, TERNERAS, CERDOS. Lists counts for various types of livestock.

TOTAL..... 776
Su peso en libras... 444.240.—Idem en kilogramos... 51.475'710

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntos. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Alcala, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el día de la fecha.

Table with columns: CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Céntos. Lists municipal budget items and their amounts.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el día de la fecha.

Table with columns: INGRESOS, CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Céntos. Lists municipal income and budget items.

Madrid 24 de Enero de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Liberto de Arana.—V.º B.º.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Despachos telegráficos dirigidos al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros felicitándole por su programa de gobierno y adhiriéndose al mismo.

Albacete 25 Enero.—El Gobernador interino al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: «Recibidos sus telegramas del 24 dando cuenta de lo ocurrido en el Congreso y disolucion de las Córtes, así como tambien de estar la tranquilidad pública inalterable. Aquí orden completo.

Felicitó á V. E. por su magnifico discurso, y al Gobierno de S. M. por la insigne muestra de confianza obteniendo el decreto de disolucion inspirado en la grande y elevada sabiduria de S. M. Ayer quise comunicar con V. E., pero me lo impidieron el mal estado de las lineas telegráficas. En general bien recibida la noticia de disolucion de Córtes que haré público oficialmente por Boletín extraordinario.»

Almeria 25 id.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Envío á V. E. mi entusiasta felicitacion por la honrosa prueba de confianza que ha merecido de S. M. el Rey. Tranquilidad en toda esta provincia.»

Avilés 25 id.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Centro ultramarino de Avilés felicita al Gobierno por su actitud patriótica en defensa de la integridad nacional.—El Presidente, Fernando Ochoa.»

Badajoz 25 id.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Gobernador felicita al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros por el brillante discurso que pronunció en la sesion de Córtes el día 23.»

Barcelona 25 id.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«P. H. H. H. H. y cordialmente á V. E. por la alta prueba de confianza que S. M. ha honrado al Gabinete que tan dignamente preside V. E.; le felicito por mí y por todas las Autoridades de esta capital y provincia, que no pueden ménos de aplaudir el triunfo del principio de Gobierno. Tambien envío á V. E. mis respetuosos parabienes por la gloria que sabe conquistar en la última sesion del Congreso de Sres. Diputados.»

Cádiz 25 id.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Hecha pública la noticia de disolucion de las Córtes, ha sido perfectamente recibida por la opinion segun el testimonio de muchas personas que hoy han hablado conmigo. Este acto de la régia prerogativa merece á todos los más respetuosos elogios, aplaudiendo que V. E. siga presidiendo al Consejo de S. M.»

Cieza 25 id.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité progresista de esta villa felicita á V. E. por el programa expuesto en su discurso de 22 del actual.—Abelardo Guijarro y Jaén.»

Ciudad-Real 26 id.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Los individuos de la Diputacion provincial felicitan á V. E. por su circular sobre orden público, así como por su programa de gobierno y la solucion dada á la última crisis; y me cabe la satisfacion de anunciar á V. E. que la gran mayoría ha acogido con aplauso, así aquel notable y sensato documento, como el no ménos brillante y patriótico discurso pronunciado por V. E., y considera la solucion dada á la crisis, con la continuacion de V. E. al frente del Gabinete, como la más aceptable y de más segura garantía para la libertad con el orden y el respeto á nuestras instituciones y para el desarrollo de los intereses de la Nacion.

Con el mismo convencimiento por mi parte felicito por todo sinceramente á V. E. y al Gobierno que dignamente preside.»

**Cuenca 26 id.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Tengo el honor de felicitar á V. E. por el brillante discurso que pronunció en el Congreso de Diputados al hacer el programa del Gobierno el 22 del actual, puesto que estuvo á toda la altura que exigian las circunstancias anormales de la situacion en que se encuentra el país, y tan franco y decidido como lo exige la imperiosa necesidad de poner término á la honda perturbacion que agita á nuestra querida patria y desordena la Administracion.»

**Gerona 25 id.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Amante como el que más de las régias prerogativas, felicito á V. E. por haber merecido la confianza de S. M. al hacerlo de una de sus más elevadas.»

**Granada 25 id.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La noticia de disolucion de Córtes era esperada por la generalidad con ansiedad indecible, y será recibida con aplausos por todo el país.

Felicito á V. E. muy sinceramente por su brillante discurso-programa.»

**Leon 24 id.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Recibida con satisfaccion la noticia de la disolucion de Córtes por mí y dependencias de este gobierno, circuló inmediatamente á las Autoridades, y publico *Boletín* extraordinario. Tranquilidad completa.»

**Lugo 25 id.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Recibido el telegrama sobre disolucion de Córtes. Felicito á V. E.»

**Málaga 25 id.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Felicito á V. E. y al Gobierno por el resultado obtenido con motivo de la crisis parlamentaria acaecida en la sesion de apertura de las Córtes, así como por el aplauso con que ha sido recibido su discurso-programa de gobierno.

Cuento V. E. y el Gobierno con mi sincera adhesion, como con la de los Jefes y empleados de estas oficinas de provincia.»

**Idem id.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Comision permanente de esta Diputacion provincial me encarga ruegue á V. E. se sirva felicitar en su nombre á S. M. el Rey por el resultado de la crisis parlamentaria acaecida con motivo de la sesion de apertura de las Córtes.»

**Idem id.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de esta capital, en sesion de esta noche, ha adoptado por unanimidad el siguiente acuerdo, rogándome lo trasmita á V. E.:

«El Ayuntamiento de Málaga acuerda felicitar al Gobierno por la confianza que ha merecido de S. M. el Rey (Q. D. G.) al haber hecho uso patrióticamente de su prerogativa constitucional con motivo de la solucion de la última crisis, y ofrece á V. E. su apoyo y adhesion para salvar el orden, la libertad y las gloriosas conquistas revolucionarias.»

**Murcia 24 id.**—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité del partido progresista de esta capital felicita á V. E. por el notable discurso pronunciado en las Córtes, ofreciéndole la más firme y leal adhesion para sostener sus patrióticas y levantadas declaraciones en favor de la integridad de nuestras colonias, de la dinastía y de la libertad.—El Vicepresidente, Moreno.»

**Idem 25 id.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Recibido telegrama de V. E. felicito al Gobierno de S. M. por el desenlace de la crisis: completa tranquilidad en toda la provincia.»

**Idem id.**—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Círculo conservador de la Revolucion saluda á V. E. por su merecido triunfo parlamentario, y á su nombre Antonio Hernandez Amores.»

**Orense 25 id.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Me apresuro á enviar á V. E. la más cordial y entusiasta felicitacion por haber obtenido de S. M. el decreto de disolucion de Cortes. El Secretario de este Gobierno, varios Diputados provinciales y otras personas distinguidas de esta capital, apenas han tenido conocimiento de tan fausta noticia, han venido á rogarme felicite tambien en su nombre á V. E. por la confianza que ha merecido á S. M. el Rey, que es la misma que merece á todos los buenos liberales.»

**Oviedo 24 id.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Acabo de recibir el telegrama de V. E. dando cuenta de la disolucion de las Córtes y de la convocatoria de las mismas.

La tranquilidad más completa reina en esta provincia de mi mando.

Felicito á V. E. por la honrosa confianza que ha merecido de la Corona, y le reitero mis sentimientos de leal adhesion.»

**Idem id.**—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Felicito calurosamente á V. E. por la confianza con que le ha honrado la Corona.—Nido.»

**Palma 25 id.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Recibido el telegrama de V. E., y le felicito por la solucion de la crisis. Sin novedad.»

**Pamplona 25 id.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Recibido y publicado el telegrama dando cuenta de la disolucion de las Córtes decretada por S. M.: ha producido un efecto excelente, y la tranquilidad sigue inalterable en toda la provincia.»

**Pontevedra 25 id.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Ayer al saberse la disolucion de las Córtes varios particulares obsequiaron á este Gobierno con una brillante serenata, que al terminar á las diez de la noche hicieron extensiva á las familias de los Diputados por esta provincia Sres. Sagasta y Rodriguez Seoane.»

**San Sebastian 25 id.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Le felicito por el resultado de la crisis.»

**Santander 26 id.**—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«El Presidente y el Vicepresidente de la Diputacion y Comision provincial de Santander felicitan á V. E. por su discurso-programa del 22, que ha satisfecho los sentimientos de libertad hermanada con el orden de la mayoría de los habitantes de esta provincia.—José Gutierrez de Ceballos.—A. José Cagigas.»

**Segovia 26 id.**—El Gobernador interino al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El comité liberal constitucional de esta capital, por sí y á nombre de la mayoría de la poblacion, se dirigen á V. E. felicitándole por el resultado que han tenido los últimos acontecimientos políticos que son la garantía del porvenir.

Todas las Autoridades civiles se asocian á dicha felicitacion y ofrecen á V. E. su decidido apoyo.»

**Valencia 23 id.**—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité progresista felicita á V. E. por su programa.»

**Idem 25 id.**—El Gobernador interino al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Los amigos sinceros de la dinastía y la libertad que lamentan el triste espectáculo de las dos sesiones de Córtes, felicitan al Monarca y al Gobierno por su disolucion. La tranquilidad pública inalterable.»

**Billbao 25 id.**—El Gobernador interino al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Ha sido recibida favorablemente en la capital la noticia del resultado de la crisis, y por cuya solucion felicito á V. E. Completa tranquilidad.»

**Victoria 26 id.**—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Tengo el honor de felicitar á V. E. por el magnífico y patriótico discurso que pronunció en el Congreso el 22 del actual, y por la confianza con que se ha dignado distinguirlo S. M. el Rey (Q. D. G.)»

**Anuncios.**

**GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.**—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	Pesetas.	Cents.
En terciopelo.....	50	
— seda.....	30	
— tafete.....	45	
— tela.....	44	50
Bradel.....	9	

SE HALLAN DE VENTA EN LA CALCOGRAFÍA NACIONAL, CALLE de Alcalá, núm. 11, entresuelo de la derecha (Academia de San Fernando) las estampas siguientes:

	Pts.	Cs.
Retrato del Excmo. Sr. D. Casto Mendez Nuñez, grabado sobre acero por Serra.....	2	50
Coleccion de grabados al agua fuerte, por D. Bartolomé Maura, de siete copias de los siguientes retratos pintados por Velazquez: <i>Retrato de Alonso Cano; idem de un cómico; idem de un enano de cuerpo entero cogiendo el collar de un mastin; idem de un enano sentado registrando un libro; idem id. sentado, barbudo; idem de D. Fernando de Austria; idem de Felipe IV.</i> Estos siete retratos forman un cuaderno.....	7	50

**CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA** con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Córtes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

**CAPRICHOS DE GOYA.**—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor: *Un agarrotado*, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); *Seis caballos*, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); *Los borrachos*, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); *Retrato de Goya*, una peseta (4 reales).

EN EL DESPACHO DE LIBROS DE LA IMPRENTA NACIONAL se hallan de venta: *Retrato de S. M. el Rey D. Amadeo I*, grabado en acero, á peseta cada ejemplar. *Mapa de España y Portugal*, iluminado, á peseta cada uno. *Plano de Madrid*, á 25 céntimos de peseta uno.

**VENTA DE CASA.**—Á VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS Y EN SUBASTA extrajudicial se venderá el 29 de Febrero próximo ante el Notario D. Manuel Caldeiro, á la una de su tarde, en su habitacion calle de Jacometrezo, núm. 50, principal, la casa calle de Atocha, núm. 66 nuevo, manzana 5, que consta de planta baja y cuatro pisos más. Tiene 6.997 piés de sitio y produce rs. vn. 49.826 de renta anual. Los que deseen interesarse en dicha subasta podrán adquirir las noticias necesarias en casa del expresado Sr. Caldeiro. X-1469-6

**JUNTA DE ACREEDORES.**—SUSPENDIDA LA JUNTA DE LOS SEÑORES acreedores del Excmo. Sr. Duque de Alba, se les cita por medio del presente anuncio para que se sirvan concurrir á continuarla el domingo próximo 28 del corriente mes, á la una de la tarde, en el mismo local, casa calle del Duque de Alba, núm. 13, cuarto principal, y acordar lo conveniente al importante objeto á que conduce. Madrid 22 de Enero de 1872.—Por la comision, Eduardo de Laramendi. X-1459

**Santos del dia.**

*San Juan Crisóstomo, Obispo y Doctor, y San Emeterio, abad.*

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Jerónimas de la Concepcion.

**Espectáculos.**

**TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.**—Hoy, desde las doce en punto de la noche hasta las seis de la mañana, tendrá lugar en este teatro un *Gran baile de máscaras* en beneficio de la *Sociedad de Escritores y Artistas*. Dirigirá la orquesta el distinguido maestro D. Juan Daniel Skoczupole. Todas las dependencias estarán servidas con exquisito esmero.

*Precio de los billetes para este baile.*

	Reales.
Palcos plateas proscenios sin entrada.....	300
— principales proscenios id.....	200
— segundos proscenios id.....	100
— plateas id.....	120
— bajos id.....	200
— principales id.....	160
— segundos id.....	60

Billete de caballero 40: idem de señora 20.  
Mañana domingo, á las ocho de la noche *Il Profeta*.

**TEATRO DEL CIRCO.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 120 de abono.—Turno 3.º par.—El drama nuevo original y en verso del Excmo. Sr. D. Antonio Garcia Gutierrez *Nobleza obliga*.—*La llave de la gaveta*.

**TEATRO DE LA ZARZUELA.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 133 de abono.—Turno 1.º.—*Las colegialas de Puerto-Real*.

**SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).**—A las ocho de la noche.—*Juan Palomo*.—*El beso*.—*Huyendo del peregril*.—*El vecino de enfrente*.—Baile.

**TEATRO DE VARIEDADES.**—A las ocho de la noche.—*Un beso anónimo*.—*Como usted quiera*.—*Los quid pro quo*.—*No mateis al Alcalde*.

**TEATRO DE LA ALHAMBRA.**—No hay funcion.

**TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).**—A las ocho de la noche.—Funcion 133 de abono.—Turno impar.—*El vecino de enfrente*.—Baile.—*¡Patria!*.—Baile.—Primer acto de *El talisman de Felisa*.—Baile.—Segundo acto de id.—Baile.

**TEATRO DEL RECREO.**—A las ocho de la noche.—*Entre mi mujer y el negro*.—Cuadros disolventes.

**TEATRO CAFÉ DE CAPELLANES.**—A las siete de la noche.—Grandes y extraordinarias funciones.

**GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).**—Grande, variada y extraordinaria novedad.—*Vénus en la fragua de Vulcano*.—Famoso grupo mitológico que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Día anochecer hasta las once.—Entrada, 2 rs.